



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

ESTUDIO SOBRE LA REGULACIÓN DE LA EXTRADICIÓN ACTIVA EN CHILE

Elementos de doctrina y jurisprudencia

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

SEBASTIÁN ALONSO PLATT ASTORGA

Profesor Guía Eduardo Picand Albónico

Santiago de Chile, 2020

Para mi madre

AGRADECIMIENTOS

La presente investigación fue posible gracias al aporte que me proporcionaron, desinteresadamente, las distintas secretarías y presidencias de las Cortes de Apelaciones del país. De igual forma, la comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, junto con la Unidad de Cooperación Internacional y Extradición del Ministerio Público, respondieron satisfactoriamente mis requerimientos de información y datos. Sin las mencionadas contribuciones, los contenidos estudiados en esta tesis no tendrían fundamento.

También se debe mencionar que el desarrollo de esta tesis vio a su autor testigo de dos grandes coyunturas: Un 18 de octubre que despertó a Chile de un largo silencio de injusticias y postergaciones, y una crisis sanitaria, causada por una enfermedad epidémica, que azota duramente a la población del mundo. Ambos fenómenos, sin duda, cambiarán para siempre la manera en que nos relacionaremos, y el desafío es trabajar para que florezca un mejor porvenir. En dichas circunstancias, ninguna empresa de esta envergadura pudo haber sido posible sin la comprensión, el cariño y la motivación de la gran familia que me abriga, piedra angular en mi andar. Para ellos todo mi agradecimiento.

Finalmente, y como soporte espiritual necesario en todo ser humano, no puedo dejar de referirme a las amistades que me acompañaron durante este trayecto: Francisco, Pablo, Jaime, Mariajose, Isaac y Alexis, por su amistad.

Para Nadia, por tu cariño incondicional, el cual no dejó que me rindiera, gracias.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
I. LA EXTRADICIÓN: FUNDAMENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	9
1. CONCEPTUALIZACIÓN.	9
2. FUNDAMENTO.....	10
3. ESBOZOS SOBRE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	14
II. EXTRADICIÓN ACTIVA EN CHILE: FUENTES Y REGULACIÓN	19
1. FUENTES EXTERNAS DE LA EXTRADICIÓN: LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.	19
A) <i>Principio de la doble incriminación</i>	21
B) <i>Principio de la Gravedad del delito</i>	23
C) <i>Principio del delito actualmente perseguible</i>	25
D) <i>Principio de la especificación y especialidad</i>	27
E) <i>Principio del delito común</i>	29
F) <i>Principio de la territorialidad del delito</i>	31
G) <i>Principio de non bis in ídem</i>	33

2.	LA REGULACIÓN <i>ANTIGUA</i> : EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	34
3.	LA REGULACIÓN <i>NUEVA</i> : EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	38
III.	ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN	45
1.	LAS GESTIONES DIPLOMÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS.....	45
2.	EL MINISTERIO PÚBLICO	45
3.	EL PODER JUDICIAL	47
4.	EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	48
IV.	ANÁLISIS Y EXAMEN DE JURISPRUDENCIA	50
1.	EXTRADICIONES ACTIVAS POR CORTES DE APELACIONES Y TIEMPO DE TRAMITACIÓN.	50
2.	LOS DELITOS QUE MOTIVAN LA EXTRADICIÓN	51
3.	EXTRADICIÓN ACTIVA RESPECTO DE LOS PAÍSES REQUERIDOS	52
4.	EXAMEN DE LAS SOLICITUDES <i>ACOGIDAS</i> DE EXTRADICIÓN ACTIVA	54
5.	EXAMEN DE LAS SOLICITUDES <i>RECHAZADAS</i> DE EXTRADICIÓN ACTIVA	61
	CONCLUSIONES	70

BIBLIOGRAFIA	73
---------------------------	-----------

ANEXO I: Tratados Bilaterales, Multilaterales y Acuerdos Internacionales que regulan materias de extradición suscritos por Chile.....	76
--	-----------

ANEXO II: Guía rápida sobre extradiciones elaborada por la AIAMP.....	92
--	-----------

ANEXO III: Propuesta de protocolo interno sobre tramitación de extradiciones activas reformadas del Poder Judicial.....	98
--	-----------

ANEXO IV: Modelo de oficio de remisión de antecedentes para la solicitud de extradición.....	106
---	------------

**FICHAS JURISPRUDENCIALES. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN ACTIVA
BAJO EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERÍODO 2016-2019**

INTRODUCCIÓN

Desde su clásica obra titulada “El derecho como obstáculo al cambio social”, publicada en 1975, el profesor Eduardo Novoa Montreal comenzó a advertirnos de una “incongruencia” entre el Derecho formalmente impuesto y lo que él denominaba el *Derecho socialmente imperante*. Dicha incongruencia estaba dada por nuevas y alteradas formas sociales que prescinden en gran medida de los cánones jurídicos, ahora impotentes ante la realidad social que debería regular. En sus propias palabras “(l)a sorpresa para todos, salvo para la generalidad de los juristas, que parecen impermeables a esta clase de confrontaciones, es que el Derecho, salvo mínimas y en su mayor parte irrelevantes modificaciones parciales, no ha acusado manifiestos cambios”¹.

Más allá del diagnóstico general que podemos o no compartir con el profesor Novoa, y de las interesantes soluciones que propone en su obra, tópicos que exceden de los modestos objetivos de esta tesis de Pregrado, las reflexiones del maestro nos parecen lo suficientemente provocadoras en el mundo jurídico de nuestros tiempos: a nivel mundial las sociedades ha sufrido transformaciones nunca antes vistas y en todos los ámbitos sociales imaginables, frente a lo cual el Derecho ha debido adaptarse rápidamente. No en vano Eric Hobsbawm afirmaba públicamente en el 2003 que la globalización –fenómeno central que explica la dinámica de nuestros tiempos- no debe ser negada, sino controlada².

En otras palabras, lejos de detener o de resistirse tozudamente a los cambios globales, ha sido un imperativo de todas las legislaciones del mundo adaptarse a los cambios que éste ha sufrido.

¹ NOVOA MONREAL, Eduardo (1975): El derecho como obstáculo al cambio social (Madrid, Siglo XXI). pp. 44-45.

² “Eric Hobsbawm: No hay que negar la globalización, sino controlarla”. En sección “Actualidad” de El Mundo.es, 10 de abril de 2003. Link disponible: <https://www.elmundo.es/universidad/2003/04/10/actualidad/1050000124.html>. Última visita: 01 de mayo de 2020.

En el ámbito penal, el fenómeno de la globalización ha producido nuevas y sofisticadas formas de criminalidad, obligando a los diversos Estados a renovar y sofisticar su tradicional legislación interna, superando cánones tradicionales.

Dentro de los numerosos mecanismos de cooperación internacional, la extradición es el mejor ejemplo de cómo una institución, tradicionalmente concebida como nacional, casuística y persecutora de delitos políticos, ha debido ser adecuada ante el cambio social a fin de combatir la impunidad delictiva, pasando a ser vinculante, regulada por tratados internacionales y por relaciones diplomáticas sistemáticas y constantes entre los diversos Estados.

Dada su importancia, la presente tesis de Pregrado busca estudiar su desarrollo en nuestro país, trazando primeramente sus distintas acepciones y un breve comentario sobre su evolución histórica. Dicho cometido se encuentra en el capítulo I.

En el capítulo II y III desarrollamos la institución de la extradición activa desde la perspectiva de sus fuentes –internas y externas- así como los órganos que intervienen, tanto en su fase judicial, como administrativa.

Finalmente, el último capítulo se enfoca en el estudio de 139 casos de extradición activa, causas conocidas en nuestro país entre los años 2016 y 2019, pretendiendo ser una muestra que pueda representar el desarrollo jurisprudencial que el instituto ha manifestado, destacándose los datos estadísticos que arrojó dicho examen, así como un análisis crítico respecto de la substanciación de la extradición por parte de Las Cortes de Apelaciones.

I. LA EXTRADICIÓN: FUNDAMENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. Conceptualización.

Pese a no estar definida legalmente en nuestra legislación, las definiciones ofrecidas en la doctrina nos permiten dar una aproximación al fundamento jurídico de la extradición como institución.

De manera genérica, Fedor Martens ha señalado que la extradición es “un acto por medio del cual auxilia un Estado a las actividades judiciales de otro”³.

En cuanto a dichas actividades judiciales, Luis Jiménez de Asúa ha especificado que la extradición consiste en “la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena”⁴.

Esta especificación está también dada por la mayoría de los autores que han abordado la temática, quienes han estado contestes en señalar que la extradición apunta a asegurar que el Estado peticionario de la entrega del sujeto pueda enjuiciarlo penalmente o ejecutar una pena que ya se le ha impuesto, estando esta persona en el territorio de un Estado distinto.

Siguiendo la línea anterior, Vincenzo Manzini ha definido la extradición como “aquél particular ordenamiento político-jurídico según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro

³ MARTENS, Fedor. “Tratado de Derecho Internacional”. Tomo III. Madrid, La España Moderna, p. 46. Citado en *Ibídem*.

⁴ JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. “Tratado de Derecho Penal. Tomo II”. Buenos Aires, 1950. Editorial Losada S.A., p. 771. Citado en ARAYA JORQUERA, Jorge & VERA JIMÉNEZ, Guillermo. “Aspectos Substantivos de la Extradición” (Memoria de Prueba par Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). 1971, Universidad de Concepción, Facultad de Derecho, p. 2.

Estado que quiere proceder penalmente contra el individuo mismo o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada”⁵. En la generalidad de las legislaciones y en el caso particular de la legislación chilena, la dimensión jurídica-política referida se manifiesta en la intervención de organismos que deberán interceder en las gestiones diplomáticas encaminadas a obtener la entrega del sujeto, una vez que la solicitud de extradición ha sido aprobada por los tribunales ordinarios de justicia competentes.

En la literatura nacional las definiciones propuestas no difieren mayormente de las ya esbozadas, apuntando en general a señalar que la Extradición es el “acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta”⁶. Por otro lado, la Corte de Suprema ha definido la extradición como el “acto mediante el cual, el Estado, en cuyo territorio se ha refugiado una persona, lo entrega al Estado donde delinquiró, para su juzgamiento o cumplimiento de la pena, en su caso”⁷.

2. Fundamento.

Según se advirtió, los intentos de conceptualización de la extradición nos dan luces sobre su fundamento.

⁵ MANZINI, Vincenzo. “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I. Buenos Aires, 1948. Editorial Soc. Anom. Editores, p. 545.

⁶ NOVOA MONTREAL, Eduardo. “Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General”, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, p. 43.

⁷ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. Rev. De Derecho y Jurisprudencia, Título LI, 4ta sección, p. 186. Citado en VILLARROEL NAVARRETE, Raúl. “La Extradición: Casos recientes en la Jurisprudencia Chilena 2001-2006”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011, p. 19.

Como primera aproximación a este tópico, las palabras de Kofi Annan en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 son elocuentes:

Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas. La Convención nos facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial. Fortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia y ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades⁸.

Desde el punto de vista jurídico, el problema que la institución de la extradición busca afrontar es el siguiente: en la generalidad de los Estados los efectos de la ley están supeditados al principio de territorialidad, en virtud del cual los Estados tienen jurisdicción para perseguir penalmente los delitos cometidos dentro de su territorio jurisdiccional, independiente de la nacionalidad del autor o que los responsables hayan huido del Estado donde se produjo la comisión del ilícito^{9 10}.

Por definición, la territorialidad supone una importante limitante, como bien advierte Soto Betancourt: “Si bien el Estado es competente para conocer y perseguir

⁸ NACIONES UNIDAS, “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Adicionales”. Nueva York, 2000. Prefacio.

⁹ GARRIDO MONTT, Mario. “Derecho Penal. Parte General”, 2º Edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, p. 130.

¹⁰ En el caso chileno, el principio de territorialidad en materia penal se encuentra consagrado en el artículo 5º inciso primero del Código Penal en los siguientes términos: *La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código.*

penalmente a los autores de un delito cometido en su territorio, en la práctica y como consecuencia de las limitaciones a su soberanía, queda impedido de perseguir penalmente a los partícipes del delito que se encuentran en un Estado Diverso. Al efecto, un Estado no puede enviar a sus agentes policiales a otro Estado con la finalidad de abducir a una persona, bajo el fundamento de tener jurisdicción para perseguirlos penalmente”¹¹.

Tal limitante puede considerarse al mismo tiempo un incentivo para quienes, habiendo cometido un delito o aún no han terminado de cumplir una condena privativa de libertad, pretendan eludir la aplicación de la ley penal a su respecto, aislándose finalmente en un Estado distinto de aquel en que se les persigue para efectos de declararse su responsabilidad penal o para que cumplan condenas aún pendientes de cumplimiento. En definitiva, las limitantes jurídicas del principio de territorialidad generan un riesgo de impunidad que no se puede desconocer.

Como se esbozó en la introducción, en la actualidad dicho riesgo se ha acrecentado producto de las facilidades de que disponen las personas para trasladarse de un país a otro en poco tiempo y a largas distancias, dadas por el progreso tecnológico y la globalización. Es así como el ejercicio de la potestad sancionadora de los Estados, limitada por el principio de territorialidad, se torna cada vez más impotente ante un mundo que se ha estrechado.

Es por esa realidad que las críticas a la legitimidad de la institución de la extradición han terminado por disiparse¹².

¹¹ SOTO BETANCOURT, Daniel. “El Procedimiento de Extradición ante la Legislación Chilena y su Tramitación en los Juzgados de Garantía”. Revista jurídica del Ministerio Público, n° 69, 2017, 89-122 p. 93.

¹² A modo de ejemplo, Pinheiro-Pereira se mostró crítico de la institución, sosteniendo que “la remisión del extranjero a su propio país constituiría un atentado al derecho de habitar dondequiera que le agrade siempre que no le produzca perturbación alguna en los derechos del otro”. Citado por ARAYA JORQUERA, Jorge & VERA JIMÉNEZ, GUILLERMO. “Aspectos Substantivos de la Extradición”. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, p. 34.

Atendido lo anterior, y desde una perspectiva prevencionista del Derecho Penal, Araya y Vera han sostenido que la existencia de la extradición persigue un doble objetivo: por un lado, evitar la permanencia de la impunidad de los delincuentes respecto del país cuyo orden ha sido afectado, y por otro la posibilidad para el país que le ha servido de refugio de deshacerse de la presencia en su territorio de individuos peligrosos que puedan lesionar los bienes jurídicos tutelados por él¹³. En palabras de Soto Betancourt, la extradición tiene como fin superar los límites existentes a la soberanía, y con ello “permitir que los Estados puedan perseguir penalmente a quienes se encuentren fuera de su territorio, pudiendo así ejercer legítimamente su *ius puniendi*”¹⁴.

Así también lo sostuvo en un fallo de 1962 la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “la finalidad de este instituto es evitar la impunidad de los delitos y su justificación se apoya en el principio moderno del auxilio mutuo que debe prestarse los Estados para la consecución de este fin”¹⁵.

También merece destacarse lo expuesto por Soto Riveros, para quien el fundamento de la extradición “se encuentra en la interdependencia de las agrupaciones internacionales, a consecuencia de la cual adviene para ella un deber de solidaridad que se traduce en el de presentarse mutua ayuda para hacer viable la consecuencia de sus finalidades”¹⁶.

En definitiva, la extradición ha pasado a constituir un importante de mecanismo de cooperación internacional en la vigencia de la potestad sancionadora de los Estados, en miras a regular a lo que Ramírez Rojas denominó “principios superiores de solidaridad

¹³ *Ibíd.*, p. 34.

¹⁴ SOTO BETANCOURT, Op. Cit., p. 93.

¹⁵ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. Rev. De Derecho y Jurisprudencia, Título LIX, 2da parte, 4ta sección, p. 88. Citado en ARAYA JORQUERA, Jorge & VERA JIMÉNEZ, GUILLERMO. “Aspectos Substantivos de la Extradición”. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, p. 6.

¹⁶ SOTO RIVEROS, Andrés. “La Extradición en el Código de Bustamante”. Memoria de Prueba. Universidad de Chile, 1939, p. 12.

internacional que deben informar las relaciones de los Estados en su lucha contra la criminalidad”¹⁷.

3. Esbozos sobre su evolución histórica.

Al igual que otras materias, referentes a la interpretación y la aplicación de la institución, el origen histórico de la extradición son objeto de ardua discusión. Mientras algunos autores sostienen que su nacimiento tuvo lugar en civilizaciones de la época antigua, para otros la extradición es un fenómeno relativamente reciente, coincidente con el apogeo de los Estados Modernos y el nacimiento del Derecho Internacional.

Para autores que sostienen la primera postura, tales como Puig Peña, Cuello Calón, Manzini y Quintano Ripollés¹⁸, pueden encontrarse vestigios de la extradición en la entrega y petición de prisioneros entre tribus, pueblos y autoridades, existente en civilizaciones tan antiguas como la egipcia, la griega y la romana. En la generalidad de estos casos se trataba de una práctica carente de sustento legal, casuística, absolutamente dependiente de la voluntad política y unilateral de los monarcas o jefes de tribus, y principalmente motivada por el castigo de crímenes de guerra o de índole político, a fin de mejorar las relaciones entre los pueblos¹⁹. En concreto, consistía en la entrega de prisioneros de guerra o criminales que ponían en peligro el poderío de la autoridad que exigía dicha entrega (ejerciendo un rol equivalente al que actualmente ejerce el llamado Estado requirente).

¹⁷ RAMÍREZ ROJAS, Juan. “La Extradición en Chile”. Memoria de Prueba. Universidad de Chile, Editorial Universitaria, 1962, p. 12.

¹⁸ ARAYA JORQUERA, Jorge & VERA JIMÉNEZ, GUILLERMO. “Aspectos Substantivos de la Extradición”. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, p. 7.

¹⁹ VILLARROEL NAVARRETE, Raúl. “La Extradición: Casos recientes en la Jurisprudencia Chilena 2001-2006”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011, p. 22-24.

Paradigmático resulta el caso del personaje bíblico Sansón, descrito en el Antiguo Testamento, quien, tras ser perseguido por los filisteos por haber quemado parte de sus cosechas, fue entregado a estos por parte de su propia tribu (Dan de Israel), a fin de evitar una guerra²⁰. Seguramente, y de no haber mediado ese temor, Sansón no hubiese sido entregado, dada la inexistencia de tratados o de preceptos jurídicos que obligaran a la tribu para con los filisteos a hacerlo.

Sin embargo, se ha documentado la existencia de tratados sobre entrega de prisioneros ya desde el siglo XIII A.C. en el antiguo Egipto, suscritos entre los faraones con reyes de otras tribus, a fin de mejorar las relaciones entre los pueblos que gobernaban²¹. Aunque como ya se mencionó, en general aquella siguió consistiendo en una práctica casuística, no obligatoria para la autoridad que recibía la petición de entrega y principalmente motivada por la evitación de la guerra. Así fue en la época romana, en que la extradición (o la simple entrega de prisioneros, para quienes sostienen que esta institución tiene un origen posterior) representaba para los Estados dependientes el ejercicio de un poder de supremacía; respecto de los otros constituía la satisfacción pedida por las ofensas producidas al Estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de negativa²².

Si bien la desregulación de la extradición continuó durante la Edad Media, ya en los albores del siglo XIV (Baja Edad Media) se comienza a reivindicar la figura de la soberanía, esencial para el surgimiento de los primeros Estados Nación en Occidente. En la medida que los señores feudales comenzaron a ser desplazados por las primeras monarquías nacionales, comenzó a surgir la figura del Estado como un ente provisto de potestades en un determinado territorio, tales como impartir justicia y castigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción; contrario sensu, son entidades desprovistas de

²⁰ La Biblia, Libro de Jueces, Capítulo XIV-XV, Versículos 1-13, pp. 326-328. Sociedades Bíblicas Unidas, 1994.

²¹ VILLARROEL, Op. Cit., p. 22.

²² MANZINI, Op. Cit., p. 546.

dichas potestades fuera de sus límites territoriales, por lo que de pretender la persecución de delincuentes que se encontraban fuera del Estado, se encontraban con la soberanía de otro Estado como importante límite a la persecución punitiva. Fue así como la entrega de prisioneros pasó de ser un tema casuístico, transaccional e informal entre monarcas y jefes de tribus, a un acuerdo entre Estados soberanos, regulado por tratados internacionales y por relaciones diplomáticas sistemáticas y constantes.

Para quienes sostienen que el nacimiento de la extradición tuvo lugar en la era moderna, es el surgimiento del Estado Nación el hecho histórico directo que le dio origen. Ello, por cuanto la extradición como institución está esencialmente asociada al concepto de Estado soberano.

Siguiendo el raciocinio de Raúl Villarroel, en la medida que el Estado se rige por el principio territorial, sus potestades sancionatorias sólo regirán de un modo excepcional fuera de su territorio²³. En este contexto, la extradición viene a regular las normas jurídicas que permitirán a un Estado ejercer dichas potestades sobre un individuo que no se encuentra en el territorio jurisdiccional de otro Estado. No consiste en la entrega de facto de un individuo a una tribu o autoridad mediada por el buen entendimiento entre pueblos; es el mecanismo jurídico a través del cual se pretende que un Estado coopere con otro en la persecución de delitos, y que se encuentra regido por normas internas de cada Estado, los tratados internacionales y por los principios de Derecho Internacional pertinentes.

Todo ello, según sostienen autores como Florián, Liszt, Martens y Jiménez de Azúa²⁴, sólo empezó a acontecer tras el surgimiento de los Estados Modernos, y a consolidarse a partir del siglo XVIII; mientras que los ejemplos comúnmente expuestos para hablar de extradición en la antigüedad se tratarían de entregas de individuos no

²³ VILLARROEL, Op. Cit., 21.

²⁴ ARAYA & VERA, Op. Cit., p. 8.

regidas por la costumbre ni mucho menos por el Derecho Internacional. Consistirían, en palabras de Martens, en entregas mediadas por razones de interés²⁵.

Sin embargo, un rasgo distintivo de la extradición surgida entre Estados (especialmente a partir del siglo XVIII) con la existente hoy en día es su fuerte inclinación por procurar la persecución de delitos considerados atentatorios contra la soberanía y la autoridad estatal. Es decir, se trataba de una extradición encaminada a perseguir delitos políticos²⁶.

Sólo a partir del siglo XX tal inclinación comenzó a desaparecer gradualmente, agregándose delitos comunes específicos, hasta que finalmente la tendencia ha sido la eliminación de los delitos políticos en virtud de la reivindicación del Derecho al Asilo en el plano internacional. Fue así como la extradición pasó de ser un mecanismo de persecución política a un mecanismo de cooperación internacional en la persecución de delitos que los Estados están facultados a perseguir y castigar en virtud del ejercicio del *Ius Puniendi*.

Otra tendencia característica de los últimos años ha sido la existencia de numerosas iniciativas para sistematizar las reglas y principios que rigen la extradición en el plano nacional e internacional. En concreto, junto con comenzar a dictar leyes internas y generales de extradición, durante el siglo XX los Estados comenzaron a robustecer la cooperación internacional en la persecución de delitos comunes, suscribiendo numerosos tratados internacionales bilaterales y multilaterales²⁷, y ampliando su aplicación a una generalidad de delitos de una gravedad determinada y no sólo a un listado taxativo de delitos.

²⁵ MARTENS, Op. Cit., p. 49.

²⁶ VILLARROEL, Op. Cit., 28.

²⁷ SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. “La extradición pasiva”. Editorial Comares, Granada, 1997, p. 6.

Es así como la extradición terminó por universalizarse, deviniendo en un mecanismo general de cooperación entre Estados en la persecución de delitos.

II. EXTRADICIÓN ACTIVA EN CHILE: FUENTES Y REGULACIÓN

1. Fuentes externas de la extradición: Los Tratados Internacionales y los Principios del Derecho Internacional.

En palabras de Jiménez de Azua, son fuentes de la extradición “Los tratados, las leyes, las costumbres y la reciprocidad. Importa ante todo dejar fijado, el papel y autoridad de cada una. Los tratados que cada día son más numerosos y cuya validez está sometida a condiciones variables, según el régimen constitucional de los distintos estados que intervienen en su firma, tiene por objeto hacer obligatorias la extradición en los casos previstos en la convención”²⁸. Lo anterior sugiere la existencia de fuentes externas e internas del instituto. Las primeras se encuentran representadas por los Tratados Internacionales y los Principios del Derecho Internacional, y las segundas se encuentran constituidas por el derecho interno, que particularmente es de índole procesal.²⁹

En la generalidad de los sistemas judiciales del mundo, los Tratados Internacionales son las fuentes principales para el examen sustantivo de la solicitud o concesión de extradición de un individuo. En nuestro país, se pueden diferenciar: **(I)** los tratados bilaterales de extradición celebrados por Chile; **(II)** los tratados multilaterales de extradición celebrados por Chile; y **(III)** los acuerdos multilaterales en que ha participado Chile y que regulan materias relativas a la extradición³⁰. Al respecto, puede ocurrir que Chile se encuentre vinculado con un país particular mediante los tres tipos de instrumentos internacionales mencionados, en dicho sentido, la jurisprudencia ha

²⁸ JIMÉNEZ DE AZÚA, op. cit., p. 786.

²⁹ GAETE G, Eugenio Alberto. “La extradición ante la doctrina y la jurisprudencia, 1935-1965”. Santiago: Andrés Bello. 1972. p. 60.

³⁰ Véase ANEXO I: Listado de Tratados Bilaterales, Multilaterales y Acuerdos Internacionales que regulan materias de Extradición suscritos por Chile

indicado que primeramente serán observado los acuerdos bilaterales, según indica la regla de especialidad de la Ley.³¹

De los cuerpos mencionados, es el segundo grupo el más importante para el desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Al respecto, Chile ha firmado tres tratados multilaterales sobre la materia, estos son: la Convención de La Habana de 1928 –Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante-; la Convención Interamericana de Extradición de 1933, suscrito el 26 de diciembre en Montevideo; y el Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile de 1998, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

Al respecto, los Tratados no solo constituyen una fuente directa para el examen jurídico de la extradición, también se encuentran intrínsecamente relacionados con la construcción doctrinaria de este instituto, consolidando los Principios del Derecho Internacional que informan, a falta de una norma internacional, la decisión de los Tribunales para el análisis de los procedimientos de extradición. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado:

“Los principios del Derecho Internacional son las normas fundamentales de esta rama del derecho que deben haber recibido la aceptación general de la doctrina y de numerosos Estado. Estos principios se manifiestan en las Conferencias o Congresos que las distintas naciones celebran con este fin y que traducen así las normas comúnmente aceptadas. En Chile deben aplicarse preferentemente aquellos principios de carácter internacional que han sido aprobados por sus organismos constitucionales, puesto que constituyen una ley de la República. Son fuentes de estos principios en materia de extradición, el Código de Derecho Internacional Privado,

³¹ Véase N° 95-2018, Corte de Apelaciones de Antofagasta y N° 963-2016, Corte de Apelaciones de Santiago.

*(Código Bustamante) y la Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933*³²³³.

Por su parte, la doctrina indica que “los principios generales del derecho internacional no deben ser confundidos con las normas consuetudinarias, no obstante que, a veces, no resulta fácil distinguirlos de una costumbre internacional. Su diferencia con ésta radica en el carácter fundamental y necesario que presentan y su reconocimiento surge por ello de la naturaleza propia del derecho internacional a través de un proceso de inducción lógica, sin que, como en la costumbre, se requiera demostrar la existencia de previos precedentes”³⁴

Como veremos en el capítulo IV, la jurisprudencia muestra que los Tribunales superiores de justicia, al conocer solicitudes de extradición, han observado aquellos principios que la doctrina internacional en la materia ha considerado mínimos para su procedencia.

En el siguiente cuadro se encuentran resumidos los principios generalmente aceptados, junto con su fundamento político-jurídico y sus distintas manifestaciones normativas en los cuerpos de derecho internacional anteriormente mencionados:

A) Principio de la doble incriminación

Este principio prescribe que los hechos perseguidos deben ser constitutivos de delitos tanto en el país requirente como en el país requerido. Esto es sin perjuicio de la denominación que cada país otorgue al hecho punible, bastando que se cumpla el principio cuando la misma conducta prevista se encuentre tipificada como delito en ambos ordenamientos.

³² Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LIV, 2da parte, sección 4ª, página 197.

³³ Dicha cita sigue siendo invocada hoy en día, véase Rol Corte N° 2677-2018, Corte de Apelaciones de Santiago.

³⁴ VARGAS CARREÑO, Edmundo. “Derecho Internacional Público”, 2º Edición. Santiago: El Jurista. 2017. p. 96.

Esta identidad jurídica es una exigencia general que es posible apreciar en todos los tratados de extradición, sin perjuicio, el examen de jurisprudencia en la materia ha dado cuenta que no pocas veces se ha prescindido de su concurrencia para controlar el mérito de la solicitud, dejando que su examen sea una cuestión resuelta por las autoridades del país requerido, vale decir, en el proceso de extradición pasiva que se motive en el exterior.³⁵

Su fundamento reside en la certeza jurídica que debe primar entre los países relacionados por la extradición y la protección de la persona reclamada, en cuanto a las garantías y derechos que le asisten en el marco internacional.

Algunos países, al suscribir un tratado bilateral de extradición, han materializado este principio mediante el establecimiento de un catálogo de conductas ilícitas - existentes en ambos países- que hacen procedente la extradición.³⁶

Código Bustamante

Art. 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.”

Convención de Montevideo

Artículo I.- Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

³⁵ Véase infra capítulo V, N° 3.

³⁶ Véase el artículo II del Tratado de Extradición entre Chile y Gran Bretaña; artículo 1 del Tratado de Extradición entre Chile y Bélgica; y el artículo II del tratado de Extradición entre Chile y Colombia

Acuerdo de Extradición del Mercosur

Artículo 2. Delitos que dan lugar a la extradición:

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.”

B) Principio de la Gravedad del delito

El delito imputado debe ser grave -se excluyen las meras faltas-, utilizándose como criterio los años mínimos de privación de libertad de la pena para el delito perseguido.

A su vez, este principio también impone un límite: la extradición nunca se concede para que un individuo sea castigado con la Pena de Muerte.

Este principio se encuentra establecido en nuestra legislación interna, puesto que es un criterio que los jueces del crimen o de Garantía deben sopesar para conceder y elevar los antecedentes a las Cortes respectivas (Art. 635 del C.P.P y Art. 431 N.C.P.P.)

Este principio se explica debido a que la peligrosidad que denotan los delitos menos graves no justifican por un lado el despliegue económico que significa el proceso de extradición y, por otro lado, la sola detención previa en el país requerido puede representar en los hechos una privación de libertad mayor a la pena por la cual se

persigue el delito, dejando sin contenido la persecución criminal del país requirente, así la doctrina ha comentado “Una interpretación histórica y teleológica de este requisito nos llevará irremediamente a entender que su exigencia sólo tuvo por objeto evitar que se incoaran procesos de extradición por delitos con penas que fueran bajas en su totalidad, pues no se justificaba poner en marcha las instituciones de dos Estados por hechos que no comprometían gravemente el interés público”³⁷

Código de Bustamante

Art. 354. Asimismo, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Convención de Montevideo

Artículo I.- Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

(...) b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.”

Artículo XVII.- Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga: (...) c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.”

Acuerdo de Extradición del Mercosur

³⁷ PICAND ALBÓNICO, Eduardo. “La Mínima Gravedad de la Pena en los Procesos de Extradición Activa”. Revista jurídica del Ministerio Público, N° 36, 2008, 163-168, p. 166

Artículo 2. Delitos que dan lugar a la extradición:

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses. (...)"

Artículo 13. Pena de Muerte o Pena Privativa de Libertad a Perpetuidad.

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

C) Principio del delito actualmente perseguible

El delito por el cual se persigue a un determinado individuo debe ser actual, lo cual, en concreto, significa que no debe adolecer de ningún efecto que le reste vigencia o contenido a la acción persecutora, en este sentido "Si el acusado ha sido absuelto, se ha cumplido la pena, se ha obtenido el indulto, o ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción, sería absurdo e injusto intentar contraer nuevas persecuciones"³⁸ .

³⁸ MARTENS, Op. Cit., p. 46.

Código de Bustamante

Art. 354. Asimismo, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Art. 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Art. 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Convención de Montevideo

Artículo III.- El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.
- b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. (...).

Acuerdo de Extradición del Mercosur

Artículo 7. Cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia:

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 9. Prescripción:

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

D) Principio de la especificación y especialidad

Estos principios se encuentran íntimamente relacionados, y tienen su fundamento en dar garantías y protección a los derechos del extraditable, así como procurar el derecho a un debido proceso en la tramitación de la extradición.

El principio de la especificación consiste en que el Estado requirente debe individualizar y señalar con precisión el delito o figura penal por el cual solicita al individuo, con el fin que se eviten procesamientos por delitos distintos.

Luego, el principio de la especialidad señala que el Estado requirente se obliga a procesar al extraditable solamente por aquel delito que motivo dicha solicitud, o en su defecto, encontrándose prófugo el condenado, el requirente se obliga solamente a aplicar la pena que dio origen a la extradición.

Código de Bustamante:

Art. 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

(...) 3. Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado o precisen la pena aplicable.”

Art. 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en los primeros tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Convención de Montevideo

Artículo V.- El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirán la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.”

Artículo XVII.- Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

Acuerdo sobre Extradición del Mercosur:

Artículo 14. Principio de la Especialidad. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos

cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado; b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

E) Principio del delito común

En virtud de este principio, la extradición solo procede respecto de individuos que hayan cometido un delito castigado por el derecho común, excluyéndose los llamados delitos políticos -en sus diversas variantes-, por cuanto “El delito político, por su naturaleza, responde a posturas ideológicas que están en pugna con las imperantes en el Estado, de manera que sería discutible su antijuridicidad, porque ‘ellos se dirigen precisamente contra el orden jurídico mismo que los declara ilícitos’, y están motivados normalmente por objetivos altruistas; el sujeto que los comete, al refugiarse en el territorio de otro Estado, de hecho aminora considerablemente la posibilidad de poner

en peligro la estabilidad de su país, y tampoco constituiría un riesgo para la estabilidad de aquel que lo recibe”³⁹

Código de Bustamante

Art. 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Art. 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Art. 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Convención de Montevideo:

Artículo III.- El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

(...) e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.”

Acuerdo sobre Extradición del Mercosur:

Artículo 5, Delitos Políticos:

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;

³⁹ GARRIDO MONTT, Op. Cit., p. 148.

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;

c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:

i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar

peligro común o conmoción pública;

iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;

v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

F) Principio de la territorialidad del delito

El delito perseguido debe ser cometido por el extraditabile en el territorio del Estado requirente, entendiendo la voz territorio en su más amplio concepto -naves mercantiles, de guerra y embajadas en el extranjero-.

Su fundamento se sustenta en el principio de la territorialidad de la ley penal, en cuanto manifestación de soberanía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 5 y 6 del Código Penal.

Código de Bustamante:

Art. 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Convención de Montevideo:

Artículo VII.- Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Acuerdo de Extradición del Mercosur:

Artículo 3. Jurisdicción, Doble Incriminación y Pena:

1. Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa.

G) Principio de non bis in ídem

En virtud de este principio, la extradición no procederá respecto de individuos que ya han sido juzgados por el mismo delito que motiva la solicitud, sea que hubiese sido condenada o absuelta. Es un principio íntimamente asociado a la cosa juzgada de las sentencias ejecutoriadas.

Código de Bustamante:

Art. 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Convención de Montevideo:

Artículo III.- El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

Acuerdo de Extradición del Mercosur:

Artículo 7. Cosa Juzgada, Indulto, Amnistía y Gracia. No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición

2. La regulación *antigua*: El Código de Procedimiento Penal

“En materia de extradición activa o pasiva, se ha conservado a la Corte Suprema la injerencia que la ley vigente le atribuye en toda cuestión que se juzgue con arreglo al Derecho Internacional”. Con estas palabras el Mensaje del Código de Procedimiento Penal, promulgado en el año 1906, presentó el procedimiento de extradición que nuestra legislación aplicaría durante cerca de cien años.

La escueta referencia señalada se explica principalmente debido a que, en aquella época, nuestra legislación procesal en materia penal aún era en gran parte tributaria del Derecho Indiano heredado del periodo colonial⁴⁰. La dicha tradición histórica referida, mantuvo inalterado el criterio de resolver la extradición de conformidad a los principios del Derecho Internacional, que ya se encontraban presentes en nuestra práctica decimonónica, limitándose el código naciente a asentar el aspecto formal de su procedimiento.

Asimismo, ya desde fines del siglo XIX e inicios del siglo XX, se encontraba superado el paradigma por el cual la extradición se concebía como un mecanismo de asistencia en la persecución de delitos políticos entre los Estados, ganando más terreno y aceptación el Derecho al Asilo en el plano internacional⁴¹. Ello, lejos de hacerlo entrar en desuso, convirtió el instituto de la extradición en lo que se conoce hoy en día: en una herramienta de cooperación internacional en la persecución penal de los delitos comunes.

⁴⁰ DUCE, Mauricio & RIEGO, Cristian. “Proceso Penal”, Ciudad de México, 2009, Jurídica de Las Américas, p. 51.

⁴¹ Prácticamente en paralelo a la suscripción de los tratados multilaterales de extradición en América, se firmaban: la convención sobre Asilo adoptada en La Habana en 1928 y la Convención sobre Asilo Político adoptada en Montevideo en 1933. Chile participo en el segundo. Respecto al desarrollo del asilo diplomático véase VARGAS, Op. Cit., p. 465 y siguientes.

Las características de la extradición regulada por el Código de Procedimiento Penal de 1906, en perspectiva, se pueden resumir en el control sustantivo ejercido por la Corte Suprema, la cual expresamente se encontraba facultada para fallar, a falta de un tratado vinculante, conforme a los principios del Derecho Internacional. Como se expondrá en el siguiente título, tal mención es extraña en el Código Procesal Penal del año 2000.

Respecto del análisis del procedimiento de extradición, éste se detalló en el Título VI del Libro Tercero del citado código, regulándose su variante activa como pasiva. Respecto de la extradición activa, su norma rectora, el artículo 635, dispone lo siguiente:

Cuando en la instrucción de un proceso resulte comprometido un individuo que se encuentre en país extranjero como inculpado de un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad que en cualquiera de sus grados exceda de un año, el juez de la causa elevará los antecedentes o cumpulsas a la Corte Suprema de Justicia a fin de que este tribunal declare si debe pedirse la extradición del procesado al Gobierno del país en el que actualmente se encuentre.

De la norma citada, la primera limitación apreciable que establece el Código se refiere, respecto del delito perseguido, que la ley debe tener señalada una pena privativa de libertad que exceda de un año. Desde el punto de vista de los principios que rigen al procedimiento de extradición, esta regla se traduce en el *principio de mínima gravedad* ya estudiado, y observaremos que vuelve a reiterarse en el nuevo procedimiento.

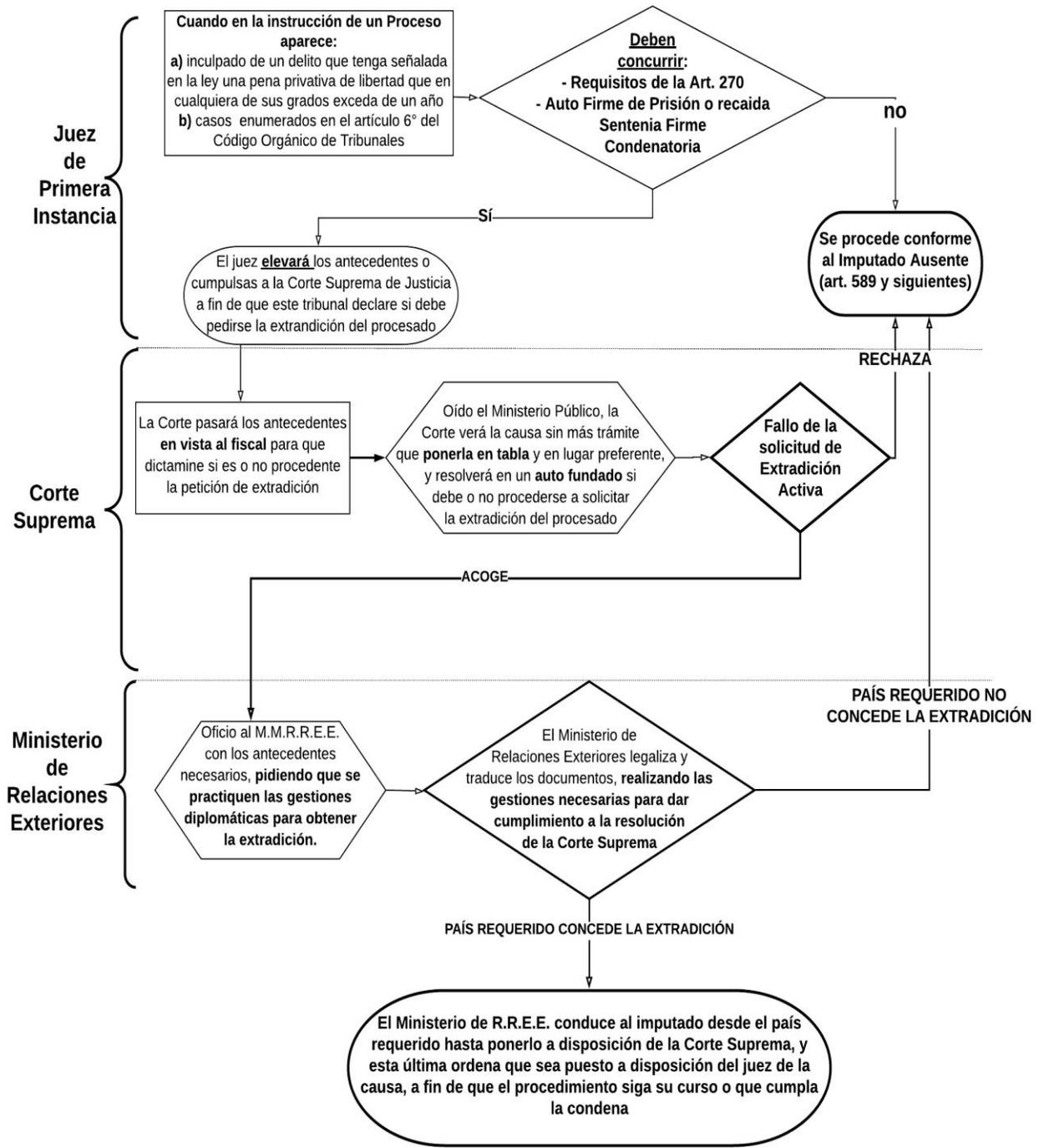
Seguidamente, el artículo 636 del Código de 1906 señala los requisitos que el juez de primera instancia debe reunir para elevar la solicitud de extradición, siendo estos los siguientes: **(I)** que se haya dictado previamente auto firme de prisión o sentencia firme contra el acusado y **(II)** que se haya verificado en el proceso el país y lugar en que el procesado se encontrara al momento de presentarse la solicitud.

Una vez elevados los antecedentes a la Corte Suprema, estos pasan al Fiscal Judicial para que informe la procedencia de la petición de extradición, estableciéndose un orden de prelación por el cual, primeramente, se observarán los tratados celebrados con la nación en que el procesado se encontrare refugiado y, en subsidio (vale decir, en caso de no existir dichos tratados con el Estado respectivo), la procedencia se determinará de acuerdo a los principios del Derecho Internacional. Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 637 del código en comento, cuyo inciso segundo permite que, durante la tramitación de la extradición, la Corte Suprema puede solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que pida al Gobierno del país en que se encuentra el procesado que ordene su detención provisional.

Una vez emitido el informe sobre la petición de extradición por parte del Fiscal Judicial, la Corte deberá resolver su procedencia mediante un auto fundado, debiendo colocarse en tabla para su conocimiento. En caso afirmativo, el artículo 639 ordena que la Corte Suprema deberá dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando todos los antecedentes pertinentes para que se practiquen las gestiones diplomáticas necesarias para obtener la extradición.

Por el contrario, en caso de que la Corte Suprema declare la improcedencia de la extradición, o si ésta no fuere acordada por las autoridades de la nación en que el procesado se encuentra refugiado, el artículo 642 ordena que el proceso sea devuelto al juez de la causa, para que se proceda como lo determina la ley respecto de los ausentes.

Extradición Activa del Código de Procedimiento Penal



3. La regulación *nueva*: El Código Procesal Penal

La Ley N° 19.696, promulgada el 29 de septiembre de 2000 y publicada el 12 de octubre del mismo año, fijó el nuevo proceso penal vigente en nuestro país, luego de cerca de cien años de un procedimiento que ya develaba su carácter obsoleto y deficiente para las necesidades y realidad de nuestra sociedad. El cambio fue copernicano, de un proceso inquisitivo, se dio paso a uno acusatorio, naciendo instituciones como: el Ministerio Público, encargado de la investigación y persecución de los delitos; los Juzgados de Garantía, encargados de garantizar el debido proceso; y los Tribunales Orales en lo Penal, encargados del juzgamiento de los hechos constitutivos de delito –en el esquema ordinario-. Todo lo anterior en el marco de audiencias orales, concentradas, con libertad probatoria y un derecho a defensa robustecido⁴².

No obstante, en materia de extradición la reforma conservó la misma estructura identificable en el proceso antiguo -el Mensaje del nuevo código ni siquiera hace alguna mención a la materia-, lo cual ya advierte que en este instituto el legislador no pretendió innovar.

Con la creación del Ministerio Público y de los Jueces de Garantía, naturalmente los partícipes cambiaron, de igual forma se estableció que las Cortes de Apelaciones relevarían a la Corte Suprema, depositándose en sus competencias el control sustantivo en la materia, lo cual encuentra su explicación por una política general del Código de descongestionar a la Corte Suprema en el conocimiento de asuntos procesal-penales, como indica la historia del código “La Comisión debatió [...] la conveniencia de mantener a la Corte Suprema como tribunal competente para conocer de la solicitud de extradición activa. Le pareció que, atendidos los supuestos en que procede solicitarla, esto es, la existencia de una investigación ya formalizada por el ministerio público o de una sentencia definitiva ejecutoriada, cuya idoneidad para justificar la solicitud de

⁴² En dicho sentido, debe añadirse la creación de la Defensoría Penal Pública.

extradición ya ha sido revisada por el juez de garantía, no se justifica la dilación que representa hacerla llegar a la Corte Suprema, ni el recargo de trabajo que se hace recaer sobre esta Corte, porque son antecedentes suficientes como para que pueda resolver sobre ellos la Corte de Apelaciones respectiva, lo que posibilita una mayor cercanía entre los órganos requirentes de la extradición y el tribunal encargado de resolver sobre el particular.”⁴³

La norma rectora del nuevo procedimiento de extradición activa se encuentra en el artículo 431 del código procesal penal, la cual dicta:

Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

La norma recién transcrita establece las condiciones mínimas para la procedencia de la solicitud de extradición activa. En primer lugar, señala que la extradición procede

⁴³ MATURANA, Cristian. “Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias” Tomo III: Código Procesal Penal, Libro tercero y cuarto, Santiago de Chile: Jurídica, 2003. P.312.

tanto respecto de un individuo de quien se ha formalizado una investigación en su contra, con el objeto de enjuiciarlo, y también, en contra de un individuo que ha sido condenado, con el objeto de hacerlo cumplir la sentencia definitiva en nuestro país. Todo lo anterior, en el marco de delitos con penas privativas de libertad.

En segundo lugar, como ya habíamos advertido, regula un requisito respecto de la gravedad del delito, ordenando que solo es posible incoar este procedimiento cuando se hubiese formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada una pena cuya duración mínima excediere de un año, o respecto de una persona ya condenada, y que el cumplimiento efectivo sea superior a un año.

En dicho sentido, y atendida la escala de penalidades que nuestro Código Penal ofrece, se ha discutido respecto si los delitos con penas de presidio menor en su grado mínimo -61 a 540 días- cumplen la norma. Al respecto, existen voces que sugieren que solo es posible solicitar la extradición respecto de delitos que tengan establecida una escala de penalidad que vaya desde los 541 o más días de privación de libertad⁴⁴, puesto que aquellos delitos que parten desde el presidio menor en su grado mínimo no cumplirían la exigencia de la letra del artículo 431, atendido que dicho grado contempla un rango menor a un año. Sin embargo, la postura ha sido rebatida, acusándola que obliga a efectuar un examen en concreto de la pena del delito imputado, cuestión que excedería la norma de referencia, así, el profesor Picand sostiene que “al solicitar la extradición de un individuo para enjuiciarlo, debemos entender que el requisito de la “mínima gravedad” de la pena, se cumple observando en “abstracto” los límites que el propio legislador chileno ha establecido. Así las cosas, si su límite superior alcanza esa duración [un año], se cumple la condición (...) La lógica de esta postura, repito, se encuentra en el hecho de no descartar la escala de “presidio menor en su grado mínimo” por el simple hecho que la pena pueda partir en 61 días, sino que lo importante es considerar si el

⁴⁴ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia: “Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general”, 2° edición, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 148.

monto “total” de la pena “mínima” supera los 365 días, ya que de lo contrario estaríamos partiendo de la base que el tribunal no tiene libertad –en el marco abstracto legal que exigen los tratados internacionales y el Código Procesal Penal- para recorrer toda la extensión de la pena, sino que sólo podría hacerlo en el *mínimum del mínimo*, descartando la posibilidad de hacerlo en el *máximum del mínimo* y de esa manera poder recorrer toda la pena, lo que implicaría haber efectuado un análisis del requisito luego de una ponderación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que le exigieran al tribunal descartar un monto de pena superior a los 365 días.”⁴⁵

Superado el examen de la mínima gravedad, el artículo 432 indica que el Juez de Garantía, respecto del imputado contra quien se formalizó la investigación en su ausencia, accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140, es decir, si estima que en la especie se reúnen los requisitos para decretar la prisión preventiva del imputado. Asimismo, en dicha audiencia el Juez podrá declarar la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado. Finalmente, es vital para la solicitud de extradición que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad, información sin la cual no tendría sentido incoar dicho procedimiento.

El artículo 434 por su parte, señala que durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante, la Corte podrá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado a concurrencia de los requisitos de la prisión preventiva u otra medida cautelar, lo cual se encuentra en correcta armonía con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 432.

⁴⁵ PICAND, op. cit., p. 167.

Recibidos los antecedentes en la Corte de Apelaciones, se fijará una audiencia pública con los intervinientes que participen. Luego, el artículo 435 indica que la Corte resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado.

En este punto, se extraña la mención a los Principios del Derecho Internacional que establece el código de 1906 en el artículo 637 ya revisado, cuestión que originalmente si se había considerado en el anteproyecto del nuevo proceso, indicándose “*la Corte Suprema resolverá en un auto fundado si debe o no procederse a solicitar la extradición del imputado, para lo cual deberá apreciar con especial consideración si la solicitud se conforma a los tratados celebrados con la nación en que el imputado se encontrare refugiado, o en defecto del tratado, a los principios de derecho internacional*”. Al respecto, se argumentó que “la Comisión estimó impertinente la última parte de este artículo que ordena examinar la solicitud de extradición a la luz de los tratados vigentes o en su defecto, de los principios de derecho internacional, toda vez que son aspectos sustantivos que escapan del ámbito netamente procesal de este Código”⁴⁶.

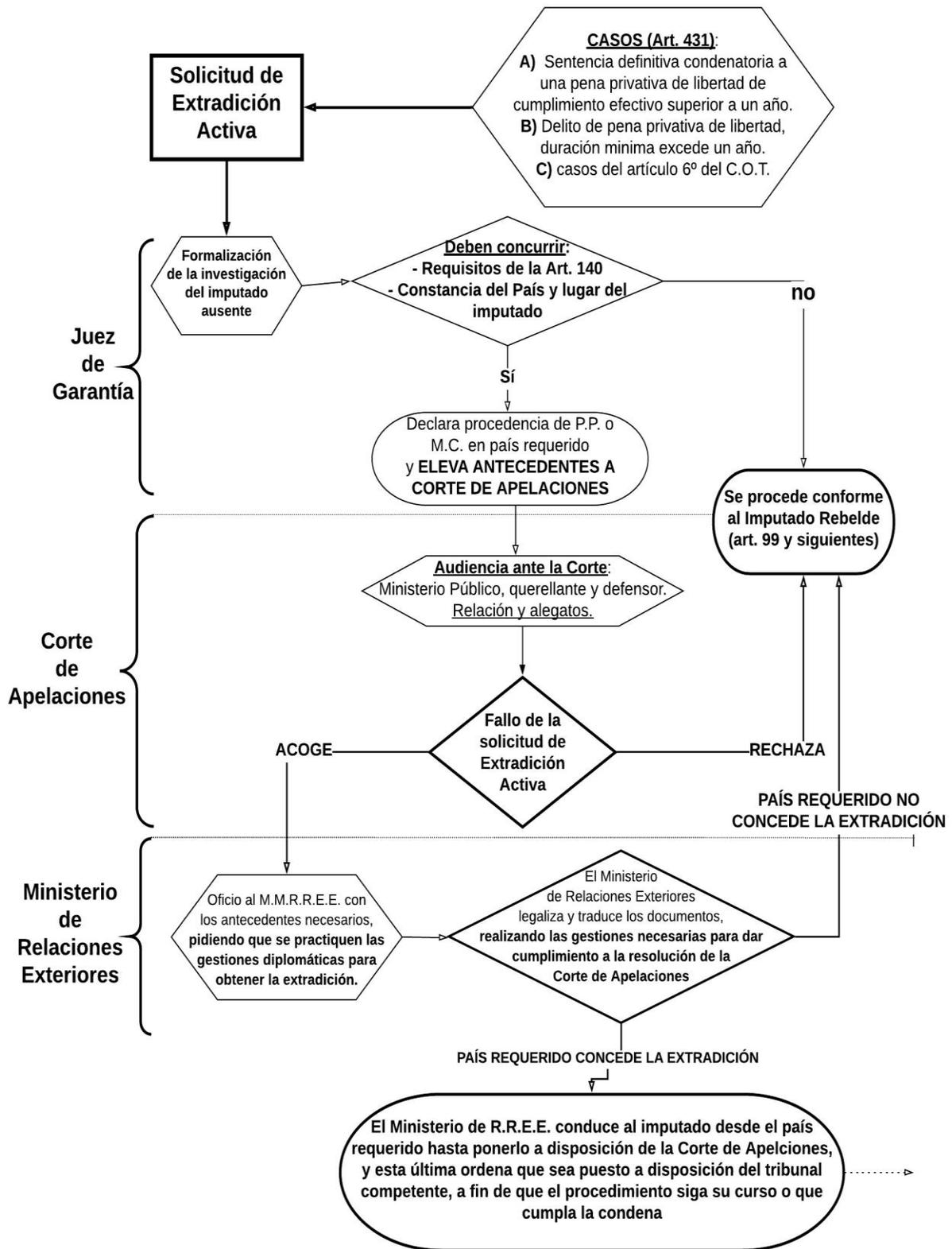
Finaliza el referido artículo 435 señalando que en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición no procederá recurso alguno, lo cual confirma que la Corte conoce estas solicitudes en única instancia.

Concluido los alegatos, la Corte debe fallar la solicitud de extradición. Una primera alternativa es que la Corte declare que no procede la solicitud de extradición, por lo cual los autos deben ser devueltos al Juzgado de Garantía para que proceda según corresponda, según ordena el artículo 438 del código de enjuiciamiento. La misma situación descrita ocurre asimismo si acogida la extradición, las autoridades del país requerido no la concedieren. En la práctica, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código, frustrada la extradición, el imputado deberá ser declarado rebelde, lo cual

⁴⁶ MATURANA, op. cit., p. 325.

es causal para declarar respecto de dicho imputado el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, acogida la extradición, el artículo 436 señala las actuaciones que deberán realizarse para materializar la solicitud. La corte deberá dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición, acompañando al efecto la información del imputado y los antecedentes de la causa pertinentes para el éxito de dichas gestiones.



III. ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

1. Las Gestiones diplomáticas y administrativas.

Como ya se ha esbozado, el fin último de incoar un procedimiento de extradición activa es la entrega efectiva del reclamado por parte del país requerido y así proseguir con la persecución penal ya iniciada.

Para dicho efecto, el artículo 437 dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados -enviados por la Corte de conformidad al artículo 436- y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la solicitud de extradición.

En la práctica, esto se traduce en un trabajo mancomunado de diversos organismos que deben actuar coordinadamente con el objetivo de ejecutar la orden de la Corte lo más expeditamente, sin perjuicio que finalmente la entrega del imputado quede supeditada a las diligencias que las autoridades del país requerido realicen al efecto.

Consultados los organismos que interfieren, principalmente a través del portal de transparencia Chile que opera de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, y los canales dispuestos por dichas instituciones para el requerimiento de información, fue posible recabar los siguientes antecedentes respecto de los protocolos y criterios internos utilizados.

2. El Ministerio Público

El Ministerio Público, como ente persecutor por antonomasia, representa en la generalidad de las ocasiones el interviniente que estimula los procedimientos de

extradición activa -en su subsidio, el querellante también puede iniciarlos-. Para dicho efecto, la Fiscalía Nacional ha emitido como instrucción general el Oficio Circular N° 0658 de fecha 5 de septiembre de 2014, en el que se definen criterios de actuación en la materia, detallándose los tratados internacionales de extradición ratificados por Chile y otras normas internacionales relevantes aplicables, junto con instrucciones específicas conforme a la normativa interna que los fiscales deberán observar.

Dicho oficio indica que las relaciones internacionales⁴⁷ están radicadas en y son conducidas de manera exclusiva por el Fiscal Nacional, quien a su vez es representado por la unidad de apoyo de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX) de la Fiscalía Nacional.

Luego, el ministerio público ha participado en grupos de trabajo con el objeto de sistematizar la información disponible en la materia, considerando que, en materia de extradición, la asistencia mutua que deben ofrecerse los distintos países de la comunidad internacional resulta crucial. Así, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos ha desarrollado encuentros de trabajo con el objeto de aunar criterios de actuación que faciliten la comunicación entre países para el diligenciamiento de las diversas solicitudes de asistencia penal y también para identificar sus principales inconvenientes⁴⁸⁴⁹.

⁴⁷ En dicho sentido, se definen las relaciones internacionales como la “cooperación jurídica internacional activa y pasiva (extradiciones, denuncias internacionales, requerimientos de asistencia internacional en materia penal, entre otros; cooperación técnica internacional, y todo vínculo que genere el Ministerio Público de Chile con organismos y autoridades extranjeras e internacionales”.

⁴⁸ Grupo de Trabajo de la AIAMP. 2018. Mecanismos de Cooperación Penal Internacional: La Extradición y las Guías Rápidas sobre Extradición para los Estados de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). EN: 2º encuentro del grupo de trabajo de la AIAMP especializado en materia de cooperación penal internacional, del 17 al 20 de abril de 2018. Cartagena de Indias, Colombia. Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

⁴⁹ Respecto de dichos inconvenientes, el organismo anotó los siguientes: I) Extradición de nacionales. En los casos en que se deniega la extradición de nacionales por parte del Estado Requerido y existe un enjuiciamiento que debe realizarse en este Estado, se generan dificultades relevantes debido a que la no entrega del sujeto extraditable genera la imposibilidad de reproducir la prueba obtenida en el extranjero; y II) La necesidad de un Enfoque de Derechos. Destacaron la importancia de compatibilizar la extradición con la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, porque existe una ausencia de un enfoque de derechos en materia de extradición.

En dicho efecto, han desarrollado una guía rápida de extradiciones, la cual definen como “una herramienta orientada a salvar los obstáculos identificados previamente, a través de la consulta rápida de las principales regulaciones sobre extradición de los diferentes Estados que hacen parte de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos”⁵⁰

3. El Poder Judicial

El Poder Judicial también interviene una vez concluida la *fase judicial* de la extradición puesto que, como señalamos, el artículo 436 obliga a las Cortes de Apelaciones a entregar la siguiente información al Ministerio de Relaciones Exteriores para que inicien las gestiones diplomáticas pertinentes: a) Copia del fallo que acoge la solicitud de extradición; b) copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; c) copia de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; d) copia de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y e) toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

El Pleno de la Corte Suprema del día 10 de mayo de 2019 aprobó un proyecto de Protocolo de Estandarización de Extradiciones Activas Reformadas⁵¹ que tiene por objeto unificar los criterios de actuación respecto de este tipo de procedimientos, en vista que el nuevo proceso penal deja en manos de las 17 Cortes de Apelaciones del país el funcionamiento del instituto, observándose tanto desde la óptica jurídica como del funcionamiento administrativo, diversos razonamientos.

⁵⁰ Véase ANEXO II: Guía rápida de Extradiciones para los Estados de la AIAMP

⁵¹ Véase ANEXO III: Protocolo de Estandarización de Extradiciones Activas Reformadas

El protocolo establece los puntos de contacto entre los distintos organismos interesados (Cortes de Apelaciones, Dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público e Interpol-PDI). Asimismo, establece los plazos de actuación que deben seguir los juzgados de garantía y las Cortes de Apelaciones para la entrega de antecedentes, así como las piezas necesarias que deben contener los expedientes de extradición activa.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos es la encargada de canalizar las gestiones diplomáticas necesarias con las autoridades políticas y judiciales de los países a quienes se les requiere su asistencia para lograr la extradición de un individuo.

Consultados sobre sus criterios de procedencia, indican que “cada solicitud de extradición es cursada en conformidad con el Tratado aplicable (bilateral o multilateral), según el país de que se trate o a falta de tratado, de acuerdo con lo que disponga el órgano judicial requirente (normalmente “principios generales del derecho internacional en materia de extradición” y/o reciprocidad”⁵².

En dicho efecto, junto con el ministerio público y la Corte de Apelaciones de Santiago, desarrollaron un modelo de oficio remisor, con el objeto de sistematizar los antecedentes que finalmente serán presentada al país requerido, el examen de jurisprudencia ha dado cuenta que dicho modelo ha sido el utilizado por las demás jurisdicciones del país en el cumplimiento del artículo 436.

⁵² Respuesta de 30 de diciembre de 2019 a solicitud de información pública de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285.-

El referido oficio considera los siguientes elementos que deben entregarse para substanciar las gestiones diplomáticas⁵³:

1.- Identificación de la persona reclamada

1.1) Nombre completo. 1.2) Cédula de Identidad. 1.3) Fecha de nacimiento. 1.4) Nacionalidad. 1.5) Sexo. 1.6) Registra antecedentes penales anteriores: Si / No. 1.7) Calidad en la que es requerido: Imputado / acusado / condenado. 1.8) otros antecedentes (opcional).

- Fotografía

- Set de huellas dactilográficas

2.- Hechos por lo que fue formalizado / acusado / condenado (breve relato de los hechos que motivan el pedido, incluidos el lugar y fecha en que ocurrieron)

3.- Calificación jurídica de los hechos por lo que fue formalizado / acusado / condenado y participación.

4.- Existencia de una orden privativa de libertad. Fecha y Tribunal que la expidió.

5.- Localización del imputado en el Estado requerido (datos proporcionados, generalmente, por Interpol o el Ministerio Público)

6.- Disposiciones jurídicas aplicables y pena probable en Chile (Transcripción sólo de las normas aplicables del Código Penal o de la Ley que tipifique y pene el delito invocado, las normas sobre autoría del Código Penal, art. 25 y 56 del mismo Código, relativos a la cuantificación in abstracto de la pena, los arts. del mismo cuerpo legal relativos a la extinción de la acción y de la pena -arts. 93 y ss.)

7.- Derecho Internacional (Tratado bilateral – Convención multilateral – Principios Generales del Derecho Internacional)

8.- Ministerio Público de Chile: autoridad a cargo de la investigación penal (artículo 1 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional de Ministerio Público)

9.- Índice de documentación adjunta.

10.- Contactos (en caso de requerir mas antecedentes sobre el particular)

⁵³ Véase ANEXO IV: Modelo de oficio remitido Cortes de Apelaciones

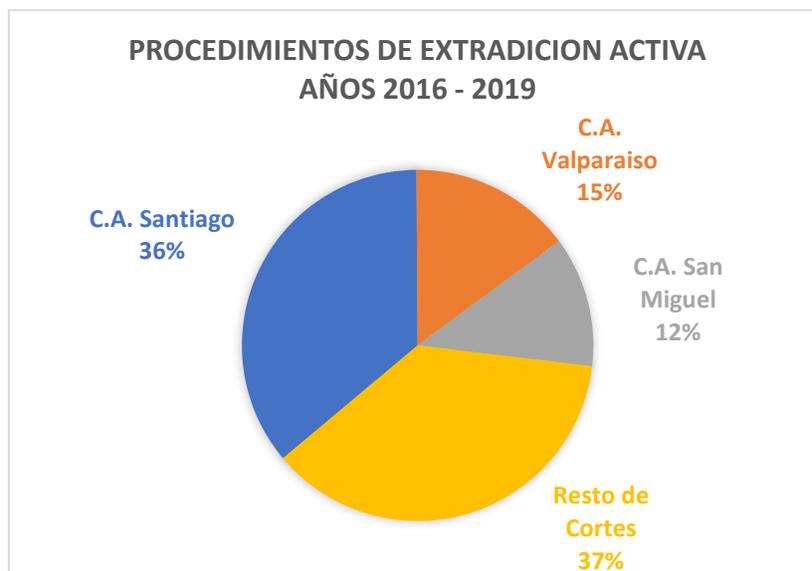
IV. ANÁLISIS Y EXAMEN DE JURISPRUDENCIA

1. Extradiciones activas por Cortes de Apelaciones y tiempo de tramitación.

En el presente capítulo enseñaremos los datos obtenidos del análisis de jurisprudencia de extradición activa entre los años 2016 y 2019, representada por un universo de 139 causas conocidas por las cortes de apelaciones del país.

El 36% de las causas estudiadas fueron conocidas por la Corte de Apelaciones de Santiago, superando ampliamente a las demás jurisdicciones del país en este tipo de requerimientos. En menor medida le siguen la Corte de Valparaíso con el 15% y en tercer lugar la Corte de San Miguel con el 12% de las solicitudes, repartiéndose las demás solicitudes en los 14 territorios jurisdiccionales restantes.

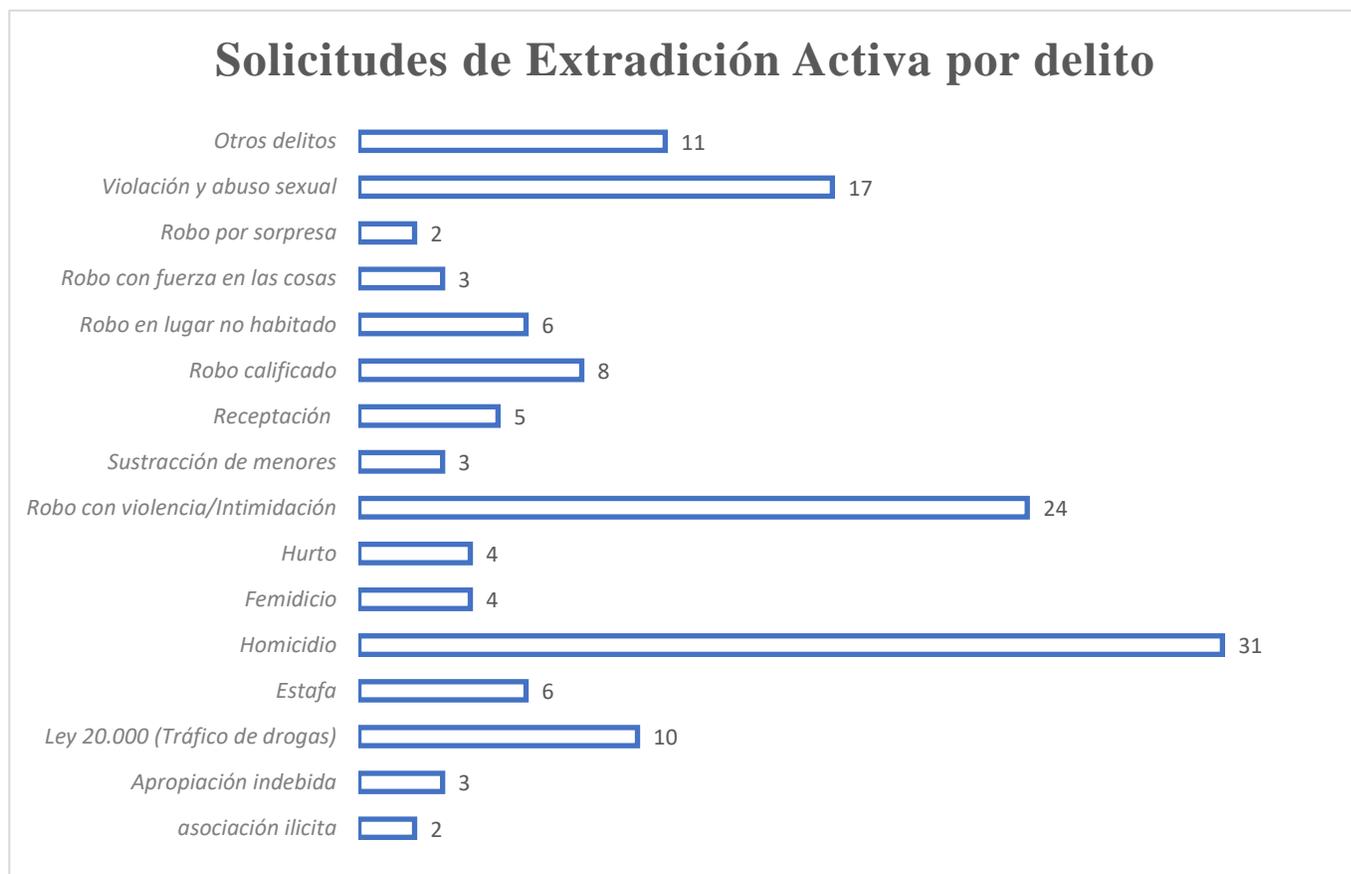
En cuanto al tiempo promedio de duración del procedimiento, se pudo observar que, desde la fecha de la audiencia de solicitud de extradición ante el juzgado de garantía, y la lectura del fallo de las Cortes, se arrojó una media de 22 días de tramitación.



2. Los delitos que motivan la extradición

El estudio permite concluir que los delitos que motivan las solicitudes de extradición activa son aquellos que pertenecen a la categoría de crímenes y que, en general, afectan bienes jurídicos de alto valor social. Lo anterior, naturalmente, se encuentra en correlación con la exigencia de mínima gravedad del artículo 431 del C.P.P.

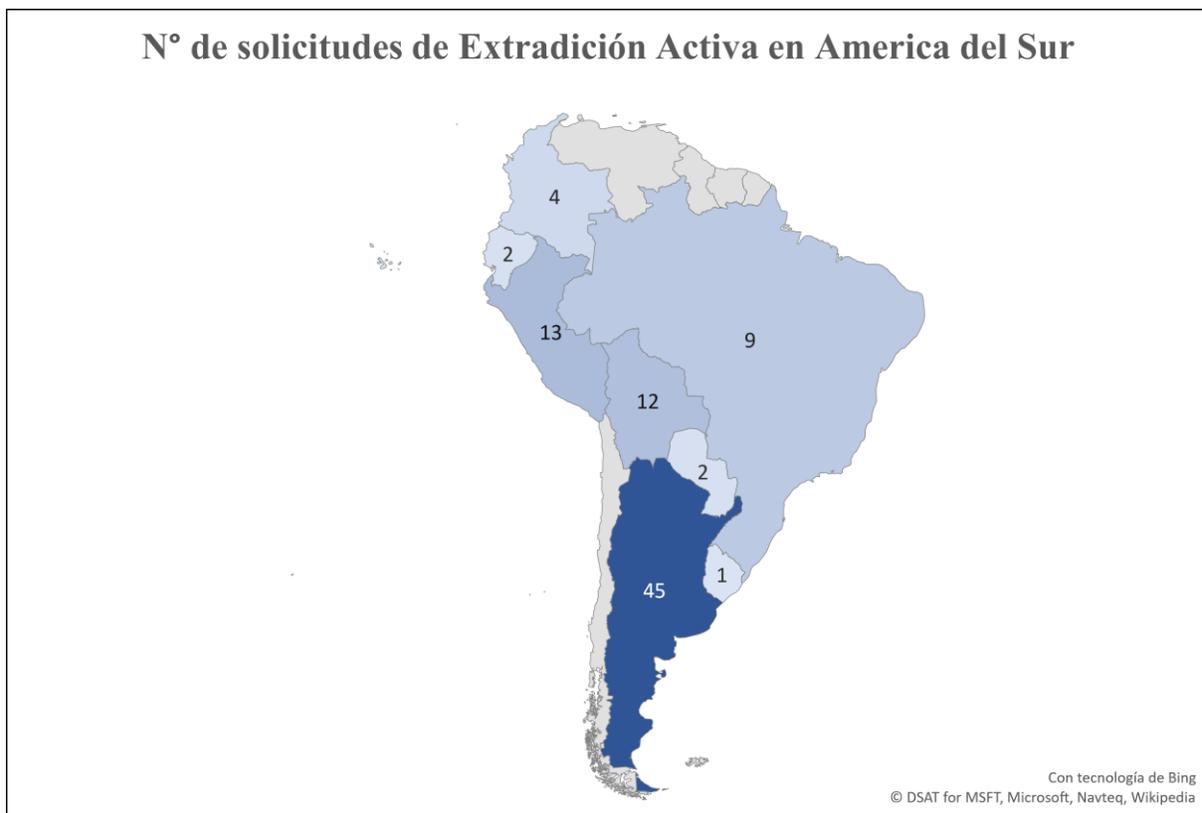
Los datos muestran que los delitos contra las personas motivan el 29% de las solicitudes de extradición, seguidos por los delitos en contra de la propiedad con un 26% para los de coacción y un 14% para los de sustracción y, finalmente, un 12% respecto de los delitos de violación y abuso sexual.



3. Extradición activa respecto de los países requeridos

De los casos estudiados no hubo requerimientos de extradición respecto de países de África y Asia, y solo hubo una solicitud a Nueva Zelanda y tres a Estados Unidos de América. Luego, prácticamente la totalidad de causas –el 97%- fue respecto a países de América del Sur y Europa.

Naturalmente debido a la vecindad que ofrece nuestra geografía, cerca del 63,3% de los casos estudiados corresponden a solicitudes de extradición en Sudamérica, encabezando la lista los países limítrofes con Chile: 45 solicitudes a Argentina, 13 a Perú y 12 a Bolivia.



En consideración de lo anterior, la **Convención sobre Extradición de Montevideo** fue el cuerpo normativo que mas veces se utilizó con el objeto de examinar la procedencia de la solicitud de extradición en nuestro continente, con 16 fallos. Por su parte, el **Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR**, fue invocado en 7 oportunidades. Finalmente, se utilizaron las normas de los tratados bilaterales de extradición con Perú, Bolivia, Colombia, Uruguay y Brasil.

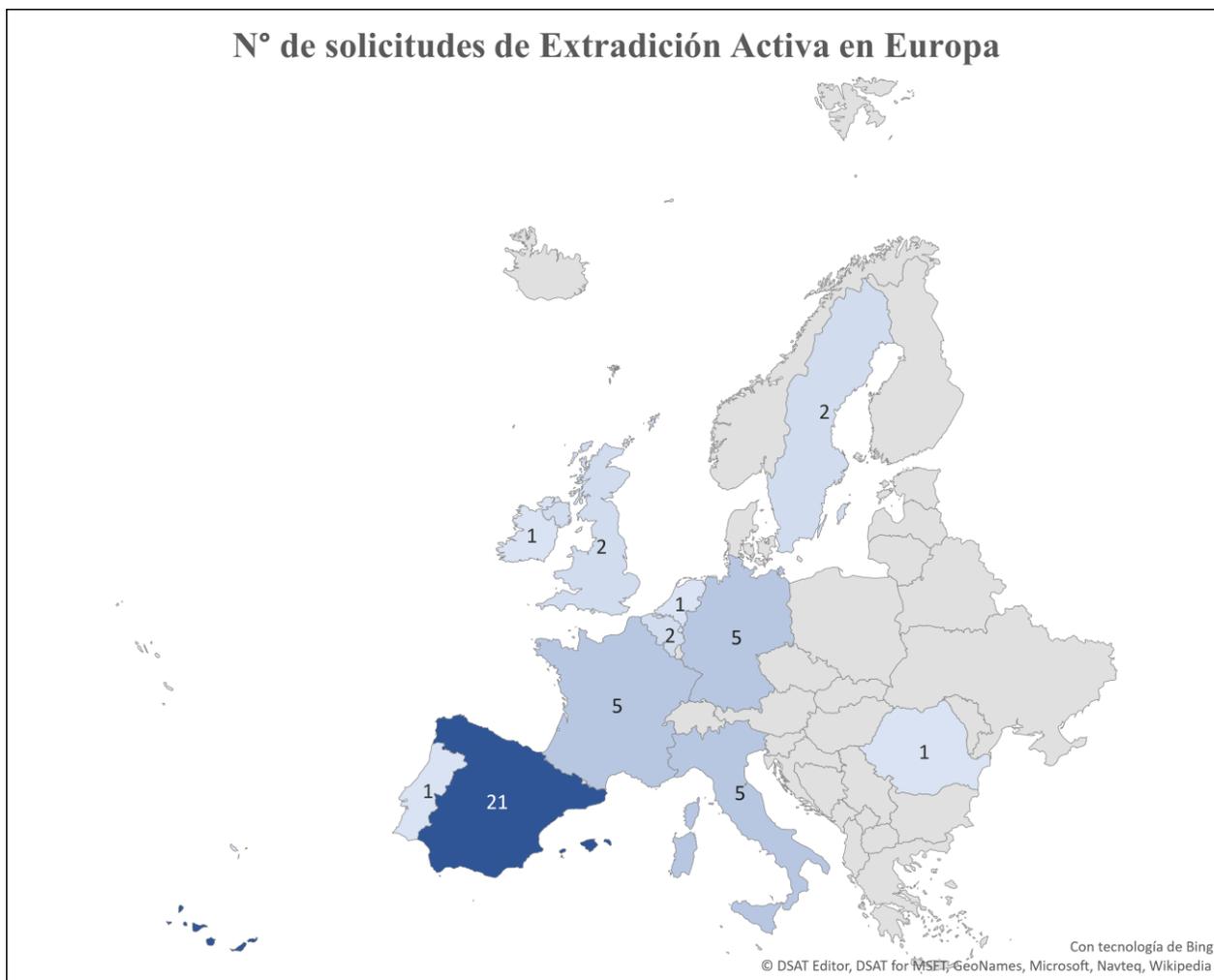
Por su parte, Europa concentró el 33% de los requerimientos, destacándose España con 21 solicitudes de extradición y luego Alemania, Francia e Italia con 5 solicitudes cada país.

Atendido que no existen acuerdos multilaterales de extradición con países europeos, han sido los tratados bilaterales los que mayor uso han cobrado, destacándose los tratados de extradición con España, Gran Bretaña, Italia y Bélgica. Como dato curioso, en dos oportunidades de solicitudes de extradición a Francia, las Cortes analizaron dichos casos a la luz del tratado de Extradición entre Chile y Francia de 1860, no obstante, dichos fallos debieron rectificarse posteriormente atendido que el referido tratado fue desahuciado por Chile el año 1954⁵⁴

Como ya se indicó, en las solicitudes de extradición con países con los cuales no se cuenta con un tratado en la materia, se ha recurrido a los **Principios del Derecho**

⁵⁴ Véase al respecto resolución de 28 de mayo de 2018 en el Ingreso Corte N° 1857-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago: “Advirtiéndose de los antecedentes que en la sentencia de fecha trece de abril del año en curso se incurrió en un error de referencia en su motivo séptimo, en cuanto a la remisión al Tratado de Extradición suscrito y promulgado con fecha 28 de noviembre de 1860 entre Chile y Francia, se la aclara en el sentido que, al estar esta norma desahuciada, procede invocar en su lugar, de acuerdo al artículo 637 del Código de Procedimiento Penal, los principios de derecho internacional conforme a los cuales la extradición es un instituto de cooperación entre los países destinado a evitar la impunidad de determinados delitos y asegurar el castigo de sus responsables por el Estado requirente”. Dicha rectificación también fue necesaria en la causa N° 536-2018 de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Internacional, reconocidos por la doctrina y jurisprudencia, manifestados en tratados como el Código de Bustamante, la convención de Montevideo y el acuerdo del Mercosur.



4. Examen de las solicitudes *acogidas* de extradición activa

Del universo de causas estudiadas fueron acogidas el 93% de solicitudes, dando cuenta del éxito de las gestiones judiciales incoadas para dicho efecto. Estos fallos generalmente se estructuraron de la siguiente manera:

En primer lugar, las sentencias relatan los hechos asentados por el juez de garantía, esto es: a) que se hubiere formalizado la investigación del imputado; b) que el delito imputado tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año; c) que, en la especie, se dejase constancia que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 140 del Código Procesal Penal y d) que conste el lugar y país donde se encuentra actualmente el reclamado.

De lo mencionado precedentemente, pudo constatar que en 22 oportunidades solo bastó lo obrado ante el juez de garantía, para que las cortes de apelaciones accedieran a la solicitud de extradición del imputado, sin que hubiese sido necesario para examinar la solicitud de extradición presentada dar cuenta de la existencia de un tratado de extradición con el país requerido o invocar, en su defecto, los principios generales del Derecho Internacional.

Desde una perspectiva crítica, se puede señalar que el fenómeno anterior convierte la resolución de la Corte en un control de mérito de la decisión adoptada por el juez de garantía.⁵⁵ Esta situación puede explicarse atendido el tenor del artículo 435 del Código Procesal Penal, el cual solo exige que la Corte resuelva “*en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado*”, recordando que en la historia de dicho artículo se decidió omitir alguna referencia al examen de fondo que pudiese realizar la Corte, en atención al carácter adjetivo del código.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha manifestado que “el Código Procesal Penal no regula en detalle la tramitación ante las Cortes de Apelaciones, ni tampoco establece con precisión los requisitos que se deben cumplir para que los tribunales de alzada concedan la extradición, a diferencia de la regulación del procedimiento en los Juzgados de Garantía. Es por este motivo, que han sido las propias Cortes de Apelaciones las que han determinado mediante su jurisprudencia los requisitos que deben acreditarse en esta fase

⁵⁵ Véanse las causas: N° 2375-2018 (Santiago); 5-2017 (Antofagasta); N° 1607-2019 (Valparaíso); N° 95-2018 (N° 236-2016 (Copiapó); y N° 596-2019 (Temuco), entre otras.

judicial”⁵⁶. Coincidimos con el autor citado, en cuanto se debe considerar que la fase judicial del procedimiento de extradición requiere la intervención complementaria de los Juzgados de Garantía y las Cortes de Apelaciones, con roles diferenciados, que exigen distintos exámenes, constituyendo precisamente los Tratados Internacionales en la materia y los Principios Generales del Derecho Internacional las herramientas que deben ser utilizadas por las Cortes de alzada para un examen sustantivo de la solicitud.⁵⁷

No obstante, fuera de los casos mencionados, en la generalidad de causas, las Cortes una vez constatado lo obrado por el tribunal de garantía, realizaban el siguiente distinción: En primer término, la existencia de un tratado de extradición que vincule a Chile con el país requerido. En la afirmativa, el análisis de las Cortes se dirigió a la concurrencia de las condiciones para declarar procedente la solicitud de extradición de acuerdo a las normas reguladoras del tratado, así, referencialmente y en cuanto a los tratados bilaterales más utilizados por nuestras cortes, se razonó de la siguiente manera:

Respecto de una solicitud de extradición a España:

“Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 5 y 9 del referido Tratado, acorde con los referidos principios, cabe precisar que los requisitos de procedencia de la solicitud de extradición son los siguientes: 1. *Que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido*; 2. *Que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año a lo mínimo*; 3. *Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir*

⁵⁶ SOTO BETANCOURT, op. cit., p. 95.

⁵⁷ En este sentido la Corte de Apelaciones de Coyhaique, conociendo una solicitud de extradición a Argentina, razonó: “Que, (...) a este Tribunal le compete, exclusivamente, y en única instancia, pronunciarse acerca de la solicitud de extradición activa del citado imputado, no pudiendo abocarse a la revisión de lo resuelto por el Tribunal de Garantía, de manera que lo decidido y resuelto por éste ha quedado a firme, procediendo la revisión de los requisitos contenidos en el Código Procesal Penal y aquellos contenidos (...) en el Acuerdo Sobre Extradición Entre los Estados Parte del Mercosur y las Repúblicas de Bolivia y de Chile, sin perder de vista que también existen normas similares sobre extradición en el Código de Derecho Internacional Privado, ratificado por Chile como norma interna, en el año 1934”. N° 47-2017, Corte de Apelaciones de Coyhaique.

decreto de aprehensión o prisión pendiente; 4. Que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; 5. Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y 6. Que no se refiera a un delito político o conexo con alguno de éstos. (...) Tercero: Que, en la especie, se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para que el Estado de Chile solicite la extradición del imputado formalizado al país requerido.”⁵⁸

Respecto de una solicitud de extradición a Perú:

“Que conforme a lo previsto en el artículo II del Tratado de Extradición celebrado entre Chile y el Perú el día 5 de noviembre de 1932, procede la extradición por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad, no pudiendo concederse según lo dispuesto en el artículo III por delitos políticos, con la excepción que la misma disposición expresamente contempla. Debe consignarse, además, que la acción penal por este delito no se encuentra prescrita, lo que tampoco fue sostenido por la defensa del imputado.”⁵⁹

En cuanto a los tratados multilaterales, estos fueron especialmente utilizados para fundamentar fallos de solicitudes de extradición a Argentina, país que concentra el 32% de solicitudes y con el cual Chile se encuentra vinculado por la Convención sobre Extradición de Montevideo y el Acuerdo de extradición de los Estados parte del Mercosur:

“Al efecto, tanto Chile como la República Argentina suscribieron la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, ratificada por Chile el 19 de agosto de 1935, la que resulta aplicable en la especie en razón del delito que se atribuye al imputado. Conforme al artículo primero de dicha

⁵⁸ N° 345-2018, Corte de Apelaciones de Rancagua

⁵⁹ N° 348-2016, Corte de Apelaciones de Antofagasta

Convención, la extradición es procedente: a) *Cuando el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado, y b) Cuando el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito y se encuentre sancionado con la pena mínima de un año de privación de libertad y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, correspondiendo a este último examinar dicho aspecto al momento de resolver si accede o no a la extradición que se le pide (...) sin perjuicio de lo antes concretado, Chile también aprobó por las leyes N°14.799 y 14.798 de 27 de Mayo de 2002, el Acuerdo sobre Extradición entre los países del Mercosur, Bolivia y Chile, suscrito el año 1998 en la ciudad de Río de Janeiro y cuyos requisitos de procedencia, en general, son similares a los exigidos en la Convención de Montevideo, todos los cuales concurren en la especie, ya que se trata de *un delito común, no político; el saldo de pena que resta por cumplir es muy superior a un año y no se encuentra prescrita; el hecho es delito en ambos países, teniendo Chile jurisdicción para juzgar el ilícito y tanto así que ya se encuentra condenado el sujeto por sentencia firme.*⁶⁰*

Luego si por el contrario, la Corte deja constancia que entre el país requerido y Chile no existe un tratado sobre extradición que los vincule, estima que el examen sustantivo debe realizarse a la luz de los Principios Generales del Derecho Internacional que rigen la materia, y que se encuentran manifestado a través de los cuerpos normativos firmados por Chile, siendo especialmente invocado para este efecto el Código de Bustamante:

“Que ha de tenerse presente que la República de Chile y la República de Rumania no se encuentran vinculadas por Tratado de Extradición alguno, de modo que la solicitud de entrega del requerido, deberá ser resuelta

⁶⁰ N° 240-2016, Corte de Apelaciones de Concepción

ateniéndose a los principios del Derecho Internacional que regulan esta materia, entendiéndose por tales principios, las normas fundamentales de esta rama del Derecho que han recibido la aceptación general de la comunidad internacional recogidas en los diversos Tratados y Convenciones, la jurisprudencia existente y la doctrina de los tratadistas.

Estos principios se encuentran claramente manifestados en la Convención de La Habana, de 20 de febrero de 1928, que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito por las naciones americanas en la Conferencia Panamericana de La Habana, ratificado por nuestro país y promulgado como Ley de la República y, además, por la Convención sobre extradición de Montevideo, suscrita en la 7° Conferencia Internacional Americana, la que fue ratificada por Chile el 2 de Julio de 1935. También estas reglas se encuentran contenidas en los Tratados Bilaterales suscritos sobre esta materia con diversos países y en la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas.

Los aludidos principios de Derecho Internacional, con arreglo a los cuales corresponde resolver la solicitud de extradición activa, que recogen las Convenciones Internacionales recién mencionadas y que deben concurrir para la procedencia de la solicitud son:

- a) *Que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición.*
- b) *Que el hecho revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del requirente como en la del Estado requerido (principio de doble incriminación)*
- c) *Que la pena asignada a los hechos imputados sea mayor a un año de privación de libertad (principio de la mínima gravedad)*

- d) *Que esté autorizada o acordada la prisión preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme*
- e) *Que no se trate de delitos políticos o de aquellos que les sean conexos, según la calificación del Estado requerido.*
- f) *Que el reclamado no haya sido juzgado y puesto en libertad, o haya cumplido la pena, o esté pendiente el juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.”*
- g) *Que la acción penal se encuentre vigente conforme a las leyes del Estado requirente o requerido*
- h) *Que la extradición no haya sido negada anteriormente por el mismo delito.”*⁶¹

Asimismo, de las extradiciones estudiadas y que fueron acogidas, se concedió la solicitud de detención previa en el país requerido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Penal en un 87% de los casos. Las Cortes, para efectos de acceder a dicha petición, se limitaron a constatar que el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal en contra del imputado:

“Sobre el particular es preciso tener en consideración que concurren las exigencias del artículo 442 del mencionado código que hacen procedente tal solicitud, a lo que debe agregarse que la multiplicidad de delitos que se le imputan y su renuencia a concurrir a la investigación, habiendo transcurrido un tiempo considerable de su inicio, no obstante las afirmaciones de su defensa en orden a su intención de ponerse a disposición del Ministerio Público, que no se ha materializado de manera alguna, ponen en evidencia que el peligro de fuga existe y que la manera de precaverlo y asegurar los

⁶¹ N° 4021-2016, Corte de Apelaciones de Santiago

finde de la extradición es solicitar tal detención en los términos que lo establece la referida norma”⁶²

Finalmente, respecto del éxito de las solicitudes de extradición, en primer lugar, estas se encuentran supeditadas a las gestiones y procedimientos establecidos en los diversos países requeridos, evidenciándose en mayor o menor medida la diligencia y eficacia de los distintos sistemas judiciales o administrativos. Luego, también se debe hacer presente que en muchas causas no se deja constancia en el expediente virtual de las cortes cuando ha sido puesto a disposición de los juzgados de Garantía el reclamado. No obstante, de los procedimientos que si se pudo obtener la fecha cierta de la llegada del imputado, se pudo estimar un tiempo promedio de 425 días desde la resolución que acoge la solicitud de extradición, lo cual corresponde a un año y dos meses, aproximadamente.

5. Examen de las solicitudes *rechazadas* de extradición activa

En el periodo analizado solo el 7% de las solicitudes de extradición activa fueron rechazadas por las Cortes de Apelaciones, dando cuenta que en general la gran mayoría de solicitudes de extradiciones activas son acogidas por los tribunales chilenos, sin perjuicio de aquello, es posible identificar un pequeño grupo que no logra prosperar por determinados motivos.

El primer grupo de solicitudes corresponden a aquellas que fueron rechazadas en atención a los preceptos reguladores en el tratado vinculante con el país requerido.

En la causa N° 963-2016, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió rechazar la solicitud de extradición, considerando que los delitos imputados al reclamado -uso Placa Patente correspondiente a otro vehículo previsto y sancionado en el artículo 192

⁶² Solicitud de detención previa a Malta, N° 1311-2016, Corte de Apelaciones de Santiago.

letra e) de la Ley del Tránsito; Receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis del Código Penal y Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el artículo 3° Ley 20.000- no se ajustaban al catálogo de conductas ilícitas extraditables que establece el artículo II del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia de 1914.

La misma consideración ocurrió en la causa N°1389-2016, también de la jurisdicción de Santiago, en la cual se negó la solicitud de extradición a Bélgica, atendido que el delito de receptación de vehículo motorizado no se encontraba estipulado en el catálogo de delitos extraditables del Tratado de Extradición entre Chile y Bélgica de 1904.

Al respecto debemos recordar que uno de los principios que rigen la materia se refiere al de la doble incriminación, es decir, que para estimar procedente la extradición de un individuo por un determinado delito, este debe tener el carácter de tal tanto en el país solicitante como en el requerido. Dicho principio es el generalmente utilizado por los acuerdos multilaterales y la práctica internacional.⁶³ Por el contrario, la técnica jurídica plasmada por los Tratados como el celebrado con Colombia y Bélgica, limitan el rango de acción de la extradición solo a aquellos delitos que el mismo tratado contempla, lo cual parece no ser conveniente desde el punto de vista de la asistencia penal internacional de nuestra época, puesto que, considerando que el tratado con Colombia se suscribió en 1914, y el de Bélgica el año 1904, es decir, más de 100 años, no es difícil suponer que las listas de delitos extraditables que dichos convenios establecen se entiendan deficientes como herramienta de cooperación entre ambos países.

⁶³ Precisamente en la causa N° 765-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de una solicitud de extradición a Francia, país con el cual no existe un tratado vinculante, se rechazó la solicitud solo respecto del delito de porte de elementos conocidamente destinados a cometer delitos de robo y hurto, puesto que dicho delito no encuentra un símil en la legislación penal francesa, por lo cual, de conformidad a los principios generales de la materia, no se cumpliría la exigencia de la doble incriminación.

Un segundo grupo de extradiciones no concedidas por los Tribunales se refieren a aquellas en las cuales se estimó que no se cumplieron los requisitos establecidos en la norma rectora del instituto, el artículo 431 del Código Procesal Penal.

En la causa N° 491-2016 seguida ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, respecto de una solicitud de extradición por el delito de conducción en estado de ebriedad, la Corte razonó que no se cumplía la exigencia de la gravedad mínima que establece el artículo 431, atendido que el delito imputado se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo -61 a 540 días- y multa, además de la suspensión de la licencia de conducir. Al respecto, la decisión de la Corte resulta cuestionable atendido la discusión suscitada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, puesto que un examen en abstracto de la duración de dicha penalidad permite establecer que la exigencia referida si se cumpliría, es decir, el delito si está castigado con una pena que no es inferior a un año de privación de libertad, en el caso contrario, significaría adelantar y asegurar que el imputado será juzgado “en concreto” con una pena inferior a un año.⁶⁴

En la causa N° 1607-2019 de la jurisdicción de Valparaíso, se rechazó la solicitud de extradición arguyendo que no se cumplía la exigencia de la mínima gravedad y no constaba en autos el lugar donde el reclamado pudiese encontrarse actualmente, existiendo antecedentes en la causa que el imputado se encontraba en Bolivia, y que en Chile estaba condenado a 15 años de prisión por un delito de robo con violencia, dos de robo con intimidación y uno de robo en bienes nacionales de uso público:

“CUARTO: de los antecedentes virtuales tenido a la vista y a los cuales se hizo referencia en estrados, consta que (...) el sentenciado J.P.Z.Y. fue condenado a una pena única de quince años y un día como autor de un delito de robo con violencia, dos de robo con intimidación y uno de robo en bienes nacionales de uso público, condena a la que se dio inicio el día 22 de agosto

⁶⁴ Véase PICAND, ob. cit. y discusión en el capítulo II.3.

de 2006 y que su término quedó fijado para el día 22 de mayo de 2020; y, por otra, (...) el condenado a esa fecha se encontraba recluido en el Recinto para varones Centro de Rehabilitación Santa Cruz, Bolivia desde el 11 de septiembre de 2018, con tiempo de permanencia de dos meses y veinte días, por el delito de robo agravado.”

No obstante, la Corte estimó que el tiempo restante de la pena que el imputado debía cumplir en Chile no era superior a un año -como lo ordena el inciso final del artículo 431-, y que, respecto del lugar y país, no se cumplía con la exigencia de “actualidad”:

“SEXTO: Que al tenor de lo antecedentes que anteceden queda en evidencia que en la especie no se da cumplimiento a los requisitos copulativos indispensables para declarar procedente la extradición activa solicitada. En efecto, y en lo que dice relación con el tiempo de duración de la condena a una pena privativa de libertad superior a un año, si bien el informe del Director Regional de Gendarmería de la Región de Valparaíso expresó que el saldo de pena que faltaba cumplir al sentenciado alcanzaba a los 604 días, no se consideró el tiempo dentro del cual éste gozó del beneficio de la libertad condicional hasta el día en que esta le fue revocada, de modo que considerando que dicho beneficio se extendió por 321 días, cabe concluir que el saldo de la pena por cumplir asciende únicamente a 283 días, esto es, una pena privativa de libertad inferior a un año.

Asimismo, y en lo que se vincula que a la necesidad de establecer el país y lugar en que el condenado debe encontrarse en la actualidad, cabe considerar que el informe de Interpol de fecha 8 de enero de 2019 no cumple con la actualidad que exige en el artículo 432 inciso final del Código Procesal Penal para hacer procedente la extradición, menos aún en lo que concierne al hecho de ser o no efectivo si el condenado se encuentra en la

ciudad de Santa Cruz, Bolivia. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española “actualidad” es lo que ocurre en tiempo presente, esto es, lo que acontece en forma actual, en el tiempo que en que uno se encuentra presente, condición que evidentemente no satisface el informe de fecha 8 de enero de 2019 ya citado, requisito que, por lo demás, resultaba de fácil corroboración al momento en que el Ministerio Público solicitó la extradición activa, y ello con mayor razón si en el informe ya referido se da cuenta que la pena privativa de libertad aplicada se encontraría aparentemente cumplida.”

Finalmente, fue posible identificar un tercer grupo de solicitudes que fueron rechazadas, y que desde el punto de vista teórico resultan más controversiales. Son aquellas causas rechazadas debido a que la Corte de Apelaciones consideró que, en la especie, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

En la causa N° 1455-2019 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se indicó:

“TERCERO: (...) aunque los antecedentes citados en la resolución del tribunal remitente podrían justificar la concurrencia de la exigencia prevista en el literal a) de esta última norma [artículo 140 del C.P.P.], en cuanto a la existencia de los ilícitos objeto de la formalización, los testimonios de una única afectada, de una sola testigo y de los policías, corroborados por las fotos del lugar del hecho, resultan antecedentes insuficientes a juicio de esta Corte para establecer la exigencia contemplada en su letra b), y con ello necesariamente la de su literal c) del mismo precepto legal, en lo relativo a la participación que habría correspondido a A.J.A.C. como autor de tales ilícitos, máxime cuando la única mención que al respecto se realiza en la resolución que se examina constituye una referencia general a los dichos policiales relativos a haber detenido al imputado al verle correr por la inmediaciones del lugar del hecho, sin que otro elemento probatorio de los

antes mencionados lo vincule directamente con su perpetración, y cuando el juez de la causa consigna en su resolución que testigos indicaron que vieron correr a unos diez sujetos una vez cometido el mismo.

CUARTO: Que, congruentemente con lo indicado, este Tribunal estima que en el caso sub lite no concurre la exigencia prescrita bajo el literal b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de antecedentes que permitan presumir fundadamente la participación de A.J.A.C. como autor ejecutor de los posibles ilícitos referidos, por resultar en extremo débil el único antecedente que lo inculpa, lo que impide acoger la extradición solicitada a su respecto.”

Respecto de la letra a) del artículo 140, en el Rol N° 236-2016, Corte de Apelaciones de Copiapó, sobre el delito de sustracción de menores, también se rechazó la solicitud por estimar que no estaban los antecedentes sobre la existencia del delito:

4°) Que, con relación al requisito previsto en el literal a) de la indicada disposición legal, esto es, “Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare”, cabe señalar: A. En cuanto al delito de sustracción de menores: Primeramente, no puede dejar de mencionarse que resulta discutible que este pueda tener como sujeto activo a alguno de los progenitores, tesis defendida por la mayoría de la doctrina -Etcheberry; Labatut; Politoff, Matus y Ramírez,- lo que desde ya conduciría a la imposibilidad de acceder a la petición de extradición impetrada por el Ministerio Público. En efecto, se señala que sujeto activo puede ser cualquiera, menos quien tenga a su cargo la seguridad del menor, como los padres, tutores o guardadores. De otro lado, la acción típica consiste en extraer al menor –verbo rector “sustraer”- de la esfera de resguardo en que se encuentra, entendida como el espacio de protección que le brindan las personas a quienes la ley o la autoridad han asignado tal responsabilidad.

Los autores han sido muy homogéneos en este punto. Etcheberry ha expresado "el término sustracción indica la idea de quitar al menor de la esfera de cuidado y dependencia en que se encuentra". Labatut señala que "sustraer significa apartar al menor de la esfera de cuidado y vigilancia en que se encuentra, permanente, transitoria o accidentalmente, y sea que la custodia emane de una situación de hecho o de derecho". Politoff, Matus y Ramírez sostienen, al respecto, que "sustraer significa básicamente sacar al menor de la esfera de resguardo en que se encontraba". Sin embargo, en el caso planteado la imputada no "extrae" al niño de la esfera de resguardo del padre, sino que aquél es entregado a su madre, en cumplimiento del régimen comunicacional establecido por resolución judicial, a cuyo término simplemente no lo retorna, es decir, lo retiene sin estar autorizada para ello.

Finalmente, en lo tocante al bien jurídico protegido por el tipo penal, igualmente la doctrina mayoritaria concuerda en que es la libertad del menor y su seguridad individual o, si se quiere, la seguridad en pos de la libertad (Politoff, Matus y Ramírez), como parece indicarlo la ubicación de la norma y su carácter residual respecto al secuestro, por lo que, de no haber existido un riesgo cierto para éste al sustraerlo, la conducta no sería punible. En tal predicamento, no parece que la actuación que se atribuye a la imputada haya tenido por objeto atentar contra la seguridad del niño, sino que, por el contrario, asumir personalmente su cuidado personal."

Mas allá del mérito de los razonamientos vertidos por las Cortes en ambos casos, es importante discutir sobre el examen que realizaron respecto del cumplimiento o no de los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal. Al respecto, debemos recordar que la norma rectora de la extradición activa se encuentra en el artículo 431 y se titula "procedencia de la extradición activa", es decir, establece los requisitos mínimos de nuestro derecho interno para conocer una solicitud de extradición. Seguidamente, el

artículo 432, que se refiere a la *tramitación ante el juez de garantía*, señala expresamente que “*previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140*”. Finalmente, se debe recordar que las Cortes de apelaciones no conocen en segunda instancia este tipo de procedimientos, según anota un autor “Es importante destacar, que sin perjuicio que la extradición contempla dos etapas de tramitación en su fase judicial, el hecho de que las Cortes de Apelaciones sean competentes para conocer un estado o fase del procedimiento de extradición, no significa que conozcan en segunda instancia. De hecho, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 63, establece que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los procedimientos de extradición activa. Esta regulación trae como consecuencia que la resolución de un Juzgado de Garantía no puede ser “revisada” por la Corte en el marco de un recurso de apelación, y por consiguiente, el rol que cumple cada uno de ellos es complementario”⁶⁵

En razón de lo expuesto, es claro que la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal resulta indispensable por parte del Juez de Garantía para acceder a la solicitud de extradición, dejando constancia de aquello en los antecedentes que eleva posteriormente a la Corte, sin embargo, no parece tan claro que las Cortes de Apelaciones puedan revisar o controlar el razonamiento que el Juez de Garantía tuvo en el momento de evaluar los antecedentes para los efectos del artículo 140. Lo sostenido ya ha sido prevenido por nuestras cortes:

“Se previene que la Ministro señora Quezada, estuvo por declarar procedente la extradición del imputado J.I.A.Y., por estimar que a esta Corte le corresponde únicamente resolver acerca de la procedencia de la solicitud, conforme lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal, norma que regula la extradición activa, señalando los requisitos de procedencia exigidos al efecto, y que en el caso que nos ocupa, se cumplen a cabalidad.

⁶⁵ SOTO BETANCOURT, Ob. cit., p. 95.

Que, en consecuencia, no procede que esta Corte examine la concurrencia de los requisitos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal, atendido que dicha valoración, conforme lo dispone el artículo 432 del código citado, es privativa del Juez de Garantía, quien en la especie, ya la dio por establecida, resultando innecesario que esta Corte vuelva a pronunciarse al respecto.”⁶⁶

En conclusión, señalamos que a la luz de la normativa del código adjetivo, la misión encomendada a las Cortes, en consonancia con el rol histórico que tuvieron los tribunales superiores en el procedimiento *antiguo*, se refiere a revisar el mérito de la solicitud de extradición activa de acuerdo al Derecho Internacional que gobierna la materia, puesto que, en primer lugar, el juez de garantía no parece estar mandatado a ello y, finalmente, dota de contenido las actuaciones del tribunal de alzada, provocando que se funde con normas sustantivas el auto por el cual se debe resolver la solicitud de extradición activa.

⁶⁶ Rol N° 1225-2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso

CONCLUSIONES

En el plano mundial, la globalización, la comunicación e interdependencia entre las naciones, atribuibles en buena parte a las facilidades de que disponen las personas para trasladarse de un país a otro en poco tiempo, ha tornado cada vez más necesaria la adopción de mecanismos de cooperación internacional en el ejercicio de la potestad punitiva de los Estados. A través de estos mecanismos se busca evitar que la “estrechez” del planeta permita la impunidad de quienes, cometiendo delitos en un país determinado, lo abandonen para eludir persecución punitiva consecuente. En este sentido, se puede advertir que, en la actualidad, para poder hacer frente a estas nuevas formas de criminalidad, se necesita un traspaso rápido y oportuno de información.

De estos mecanismos de cooperación, la extradición es el más tradicional y atractivo en la literatura jurídica, y es el que fue abordado en esta tesis.

La lectura inicial de esta investigación nos permite dar cuenta del concepto del instituto estudiado, el cual moldeado por su evolución histórica, ha dejado de manifiesto que, en su esencia, es una herramienta de asistencia mutua entre países, en el marco de una persecución penal, y que encuentra su fundamento en la solidaridad y asistencia internacional que impera en la mancomunidad de naciones, con el objeto de no brindar impunidad a quienes violan el derecho de un determinado país.

Seguidamente, observamos las fuentes que informan la extradición, de lo cual se destacó que, existiendo solo dieciocho tratados bilaterales y solo tres acuerdos multilaterales sobre la materia, los principios del derecho internacional cobran una sustancial relevancia cuando se trata de vincular a nuestro país con los demás miembros del planeta.

Respecto de su regulación, estudiamos someramente los procedimientos que están establecidos en el código de 1906 y 2000, subrayándose sutiles diferencias en su estructura, siendo las más complejas aquellas referentes a la procedencia de la

extradición y su fundamento. Al respecto, durante el mes de mayo de 2019, el poder ejecutivo presentó un proyecto de ley por el cual pretende perfeccionar los procedimientos penales en materia de extradición⁶⁷, así como también, el anuncio sobre el estudio a la adhesión a un nuevo tratado multilateral sobre extradición⁶⁸. Ambos hechos fueron motivados por la coincidencia de casos de gran revuelo mediático y político⁶⁹, no obstante, el futuro de ambas reformas, al ser tan precoces, no es posible predecir.

Finalmente, el último capítulo se concentró en el estudio de 139 causas de extradición activa entre los años 2016 y 2019. Los datos *duros* enseñan que son los delitos mas graves los que generalmente motivan las solicitudes de extradición, y que estas solicitudes se dirigen prácticamente en su totalidad a países de América del Sur y Europa. Resultando coherente la suscripción de tratados bilaterales y multilaterales sobre la materia entre Chile con los países de dichos continentes.

Diferenciamos la estructura de los fallos que acogieron las solicitudes de extradición, dando cuenta del vago contenido que ofrece el artículo 435 del C.P.P. para la fundamentación del fallo de las Cortes de Apelaciones, distinguiéndose los variados criterios adoptados por las 17 jurisdicciones del país. Sin perjuicio, la estructura general de las sentencias respetó lo obrado ante el Juez de Garantía -requisitos del artículo 432- y las cortes se abocaron al análisis de los presupuestos de la solicitud de extradición a la

⁶⁷ Mensaje N° 069-367 a la Cámara de Diputados de fecha 27 de mayo de 2019.

⁶⁸ Véase: CATENA, P. 2018. Gobierno estudia adherir a tratado de extradición que incluye a Francia. [en línea] La Tercera en internet. 7 de noviembre de 2018 < <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-estudia-adherir-tratado-extradicion-incluye-francia/392178/>> [consulta: 18 de enero de 2020]

⁶⁹ Véase: MINAY, S. 2018. Tras rechazo de extradición de Chang: 73 casos sí han sido concedidos a Chile en los últimos cinco años. [en línea] La Tercera en Internet. 7 de noviembre de 2018. < <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/tras-rechazo-de-extradicion-de-chang-73-casos-si-han-sido-concedidos-a-chile-en-los-ultimos-cinco-anos/389775/>> [consulta: 18 de enero de 2020], y BATARCE, C. 2019. Justicia francesa rechaza extradición a Chile de Ricardo Palma Salamanca. [en línea] La Tercera en Internet. 23 de enero de 2019. < <https://www.latercera.com/nacional/noticia/justicia-francesa-rechaza-extradicion-chile-ricardo-palma-salamanca/497473/>> [consulta: 18 de enero de 2020]

luz de los tratados vigentes y vinculantes, o en su defecto, los principios generales del derecho internacional.

Respecto de las causas no acogidas, que solo alcanzaron el 7%, se puede sostener que los entes persecutores realizan un acabado estudio de los antecedentes previo a incoar este tipo de requerimientos, sopesando todas las circunstancias económicas y jurídicas que conlleva, lo cual se manifiesta un bajo porcentaje de rechazo. No obstante, a propósito de ciertas causas rechazadas, esbozamos una crítica respecto de los roles que a cada ente judicial le corresponde en estos procedimientos, lo cual, desde un punto de vista teórico y procesal, resulta patente dilucidar.

BIBLIOGRAFIA

- ARAYA JORQUERA, Jorge, y VERA JIMÉNEZ, Guillermo. (1971). “Aspectos Substantivos de la extradición”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, Universidad de Concepción, Facultad de Derecho.
- DUCE, Mauricio, y CRISTIAN Riego. (2009). “Proceso Penal” Ciudad de México: Jurídica de Las Américas.
- ENCUENTRO DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA AIAMP: del 17 al 20 de abril de 2018. Cartagena de Indias, Colombia. Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Disponible en: <http://www.aiamp.info/index.php/documentos> [2019, 20 de diciembre].
- GAETE, Eugenio Alberto. (1972). “La extradición ante la doctrina y la jurisprudencia, 1935-1965”. Santiago: Andrés Bello.
- GARRIDO MONTT, Mario. (2010). “Derecho Penal. Parte General”. 2°. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. (1950). “Tratado de Derecho Penal” Vol. II. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.
- MANZINI, Vincenzo. (1948) “Tratado de Derecho Penal”. Vol. I. Buenos Aires: Editorial Soc. Anom. Editores.
- MARTENS, Fedor Fedorovich. (1894) “Tratado de Derecho Internacional”. Traducido por J. Fernández Prida. Madrid: La España Moderna.
- MATURANA, Cristian. (2003). “Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias” Vol. III. Santiago de Chile: Jurídica.

- NOVOA MONREAL, Eduardo (1975): El derecho como obstáculo al cambio social (Madrid, Siglo XXI).
- NOVOA MONTREAL, Eduardo. (2001) “Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General”. Vol. I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Adicionales.» Nueva York, 2000.
- PICAND ALBÓNICO, Eduardo. «La mínima gravedad de la pena en los procesos de extradición activa.» Revista Jurídica del Ministerio Público N° 36, 2008: 163 - 170.
- POLITOFF, Sergio, Jean Pierre Matus, y María Cecilia Ramírez. (2003). “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”. 2°. Editorial Jurídica de Chile.
- RAMÍREZ NECOCHEA, Mario. (2010) “Curso básico de Derecho Internacional Privado”. Santiago: Legal Publishing.
- RAMÍREZ ROJAS, Juan. (1962) “La Extradición en Chile”. Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Editorial Universitaria.
- SAN MARTÍN, César. «La Extradición y la Cooperación Judicial Internacional.» Organization of American States. diciembre de 2001. Disponible en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-description.html (último acceso: 21 de diciembre de 2019).
- SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. (1997) “La Extradición Pasiva”. Granada: Editorial Comares.
- SOTO BETANCOURT, Daniel. “El procedimiento de extradición ante la legislación chilena y su tramitación en los juzgados de garantía.” Revista Jurídica del Ministerio Público N° 69, 2017: 89 - 124.

SOTO RIVERO, Andrés. (1939) “La Extradición en el Código de Bustamante.”
Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Santiago de Chile.

VARGAS CARREÑO, Edmundo. (2017) “Derecho Internacional Público”, 2º Edición.
Santiago: El Jurista.

VILLARROEL NAVARRETE, Raúl. (2011) “La Extradición: Casos recientes en la
Jurisprudencia Chilena 2001 – 2006”. Memoria para optar al grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la
Universidad de Chile.

ANEXO I:

Tratados Bilaterales, Multilaterales y Acuerdos Internacionales que regulan materias de Extradición suscritos por Chile

A.- Tratados Bilaterales de Extradición celebrados por Chile

(i) América

País	Nombre	Firma	Promulgación	Publicación en el Diario Oficial
Ecuador	Convención de extradición entre Chile y el Ecuador	Quito, 10 de noviembre de 1897	27 de septiembre de 1899	9 de octubre de 1899
Uruguay	Tratado de Extradición celebrado entre Chile y la República Oriental de Uruguay	Montevideo, 10 de mayo de 1897	-	30 de noviembre de 1909
Bolivia	Tratado de Extradición entre Chile y Bolivia	Santiago, 15 de diciembre de 1910	Decreto N° 500 de 8 de mayo de 1931	26 de mayo de 1931
Brasil	Tratado de extradición entre Chile y Brasil	Rio de Janeiro, 8 de	Decreto N° 1180 de 18 de agosto de 1937	30 de agosto de 1937

		noviembre de 1935		
Colombia	Tratado de Extradición entre Chile y Colombia	Bogotá, 16 de noviembre de 1914	Decreto N° 1472 de 18 de diciembre de 1928	7 de enero de 1929
Perú	Tratado de extradición entre Chile y Perú	Lima, 5 de noviembre de 1932	Decreto Supremo N° 1152 de 11 de agosto de 1936	27 de agosto de 1936
Paraguay	Tratado de extradición entre Chile y Paraguay	Montevideo, 22 de mayo de 1987	Ley N° 1018 de 22 de enero de 1898	13 de noviembre de 1928
Venezuela	Tratado de extradición entre Chile y Paraguay	Santiago, 2 de junio de 1962	Decreto N° 355 de 10 de mayo de 1965	1 de junio de 1965
Nicaragua	Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y la República de Nicaragua	Santiago, 28 de diciembre de 1993	Decreto N° 411 de 8 de junio de 2001	20 de agosto de 2001

Estados Unidos Mexicanos	Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	Ciudad de México, 2 de octubre de 1990	Decreto Supremo N° 1011 de 30 de agosto de 1993	30 de noviembre de 1993
Estados Unidos de América	Tratado de Extradición entre la República de Chile y los Estados Unidos de América	Washington D.C, 5 de junio de 2013	*Aprobado por el Congreso Nacional el 13 de agosto de 2014	-

(ii) Europa

País	Nombre	Firma	Promulgación	Publicación en el Diario Oficial
Gran Bretaña	Tratado de Extradición entre Chile y Gran Bretaña	26 de enero de 1897	14 de abril de 1898	22 de abril de 1898

Bélgica	Convención de Extradición entre Chile y Bélgica	Santiago, 29 de mayo de 1899	13 de marzo de 1904	5 de abril de 1904
España	Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal entre la República de Chile y el Reino de España	14 de abril de 1992	Decreto Supremo N° 31 de 10 de enero de 1995	11 de abril de 1995
Portugal	Tratado de extradición entre Chile y Portugal	19 de mayo de 1897	Ley N° 1088 de 22 de enero de 1898	
Italia	Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana y su Protocolo Adicional	27 de febrero de 2002	Decreto Supremo N° 85 del 4 de agosto de 2017	3 de mayo de 2017

(iii) Oceanía

País	Nombre	Firma	Promulgación	Publicación en el Diario Oficial
-------------	---------------	--------------	---------------------	---

Australia	Tratado de Extradición entre la República de Chile y Australia	Canberra, 6 de octubre de 1993	Decreto Supremo N° 1844 de 27 de diciembre de 1995	20 de febrero de 1996
-----------	--	--------------------------------	--	-----------------------

(iv) Asia

País	Nombre	Firma	Promulgación	Publicación en el Diario Oficial
Corea	Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Corea	Seúl, 21 de noviembre de 1994	Decreto Supremo N° 1417 de 1 de septiembre de 1997	23 de octubre de 1997

B.- Tratados Multilaterales de Extradición celebrados por Chile

- Convención de La Habana de 1928 –llamado Código de Derecho Internacional Privado- adoptado el 20 de febrero por los estados parte: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela
- Convención Interamericana de Extradición de 1933, adoptado el 26 de diciembre en Montevideo. Promulgado por el Decreto Supremo N° 942 de

6 de agosto de 1935. Publicado en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1935. Ratificado por Argentina, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Ratificado con reservas por Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Estados Unidos.

- Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile de 1998, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, promulgado por el Decreto Supremo de N° 35 de 17 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial el 18 de abril de 2012. Estados parte: Chile, Brasil, Uruguay, Bolivia, Paraguay y la adhesión de Ecuador.

C.- Tratados Internacionales que regulan materias de Extradición, celebrados por Chile

Nombre	Artículos sobre Extradición	Adopción	Entrada en vigencia Internacional	Promulgación	Publicación
Acuerdo de sede entre el gobierno de la República de Chile y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales	VII	Santiago, 6 de mayo de 1992		Decreto N° 1029 de 26 de julio de 1994	24 de septiembre de 1994
Convención Interamericana contra La Corrupción	XIII	Caracas, 29 de marzo de 1996	6 de marzo de 1997	Decreto N° 1879 de 29 de octubre de 1998	2 de febrero de 1999

Convención para combatir el Cohecho a Funcionario Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales	X	OCDE, 17 de diciembre de 1997		Decreto N° 496 de 10 de octubre de 2001	30 de enero de 2002
Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (convenio IV)	16	Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger víctimas de guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949	21 de octubre de 1950	Decreto N° 752 de 5 de diciembre de 1950	19 y 20 de abril de 1951
Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)	88	Conferencia diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo Internacional Humanitario aplicable a conflictos armados, Ginebra, 12 de agosto de 1949,	7 de diciembre de 1978	Decreto N° 752 de 1991	28 de octubre de 1991

		Ginebra, 8 de junio de 1977			
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	16	Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000		Decreto N° 342 de 20 de diciembre de 2004	16 de febrero de 2005
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	11, 13, 14 y 15	9 de diciembre de 1985	28 de febrero de 1978	Decreto N° 809 de 7 de octubre de 1988	26 de noviembre de 1988
Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	20	Nassau, 23 de mayo de 1992	14 de abril de 1966	Decreto Supremo N° 108 de R.R.E.E.	8 de julio de 2004
Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio	VII	Asamblea General en su resolución 260 A (III) de 9 de diciembre de 1948	12 de enero de 1951	Decreto N° 316 de 5 de junio de 1953	11 de diciembre de 1953
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de Niño relativo en la Venta de Niños, la	5° y 6°	Resolución 54/263 de la Asamblea General,	18 de enero de 2002	Decreto N° 225 de 8 de agosto de 2003	6 de septiembre de 2003

Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía		de 25 de mayo de 2000			
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	3, 5, 6, 7, 8, 9 y 16	Resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984	26 de junio de 1987	Decreto N° 808 de 7 de octubre de 1988	26 de noviembre de 1988
Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas	8°	Resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992	-	Decreto N° 280 de 10 de diciembre de 2010	16 de abril de 2011
Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos	3, 6, 7, 9 y 10	14 de septiembre de 1973	20 de febrero de 1977	Decreto N° 129 de 1977	29 de marzo de 1977
Convención Interamericana contra el Terrorismo	10 y 11	3 de junio de 2002		Decreto N° 263 de 25 de noviembre de 2004	10 de febrero de 2005

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados	XIX	Primera sesión plenaria de 14 de noviembre de 1997	1 de julio de 1998	Decreto N° 288 de 10 de noviembre de 2003	Aun no publicado
Convención internacional contra la Toma de Rehenes	5, 6, 8, 9 y 10	18 de diciembre de 1979	3 de junio de 1983	Decreto N° 989 de 1981	8 de enero de 1982
Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares	8, 9, 10 y 11	26 de octubre de 1979	27 de abril de 1994	Decreto N° 1121 de 9 de agosto de 1994	17 de octubre de 1994
Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16	Resolución 54/109 de la Asamblea General, de 20 de febrero de 2000	10 de noviembre de 2001	Decreto N° 1633 de septiembre de 2002	13 de septiembre de 2002
Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas	6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14	Resolución de la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión A/52/653 de 15	10 de noviembre de 2001	Decreto N° 519 de 20 de noviembre de 2001	6 de febrero de 2002

		de diciembre de 1997			
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima	6, 7, 10, 11, 12 y 15	10 de marzo de 1988		Decreto N° 793 de 3 de junio de 1994	8 de agosto de 1994
Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil	5, 6, 7, 8 y 13	23 de septiembre de 1971	28 de febrero de 1974	Decreto N° 736 de 1975	11 de diciembre de 1975
Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves	4, 6, 7, 8 y 11	16 de diciembre de 1970		Decreto N° 147 de 1972	19 de abril de 1972
Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves	13, 15 y 16	14 de septiembre de 1963		Decreto N° 711 de 22 de octubre de 1974	17 de diciembre de 1974
Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental	III	10 de marzo de 1988	22 de abril de 1994	Decreto N° 793 de 3 de junio de 1994	8 de agosto de 1994

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional	III	Montreal, 23 de septiembre de 1971	15 de septiembre de 1989	Decreto N° 519	9 de septiembre de 1989
Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Federativa de Brasil para la reducción del consumo, prevención del uso indebido y combate a la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	IV	Brasilia, 26 de julio de 1990		Decreto N° 102 de 21 de enero de 1991	28 de octubre de 1992
Acuerdo entre la República de Chile y la República Oriental de Uruguay sobre la prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y	XIII	Santiago, 22 de marzo de 1991		Decreto N° 1514 de 9 de diciembre de 1993	2 de marzo de 1994

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos					
Acuerdo entre la República de Chile y la República de Jamaica sobre la prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos	XIV	Kingston, 24 de abril de 1992		Decreto N° 118 de 2 de febrero de 1994	25 de abril de 1994
Convenio Administrativo de Cooperación entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República de Ecuador para la prevención del uso indebido, combate a	IV	Quito, 26 de diciembre de 1990		Decreto N° 103 de 21 de enero de 1991	29 de octubre de 1992

la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas					
Acuerdo entre la República de Chile y la República de Venezuela sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	XIII	Santiago, 2 de abril de 1953		Decreto N° 1173 de 28 de septiembre de 1993	26 de enero de 1994
Acuerdo entre la República de Chile y la República de El Salvador sobre la prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos	XIII	Santiago, 30 de agosto de 1990		Decreto N° 1066 de 8 de septiembre de 1993	29 de diciembre de 1993

Acuerdo entre la República de Chile y la República de Paraguay sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	IV	Santiago, 14 de septiembre de 1990		Decreto N° 101 de R.R.E.E.	2 de noviembre de 1992
Convenio Administrativo entre la República de Chile y la República del Perú sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas	IV	Lima, 19 de octubre de 1990		Decreto N° 426 de 8 de abril de 1991	6 de enero de 1992
Convención de 1936 para la Represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas, concluida en Ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendada por el protocolo firmado en Lake Success,	7, 8 y 9	26 de junio de 1936	21 de noviembre de 1972	Decreto N° 126	3 de julio de 1973

New York, el 11 de diciembre de 1946					
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	6°	20 de diciembre de 1988		Decreto N° 543 de 1990	20 de agosto de 1990
Convenio sobre el traslado de Personas Condenadas	22	Estrasburgo, 21 de marzo de 1983	1 de julio de 1985	Decreto N° 1317 de 10 de agosto de 1998	3 de noviembre de 1998
Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile	19	18 de febrero de 2002		Decreto N° 78 de 7 de mayo de 2009	17 de octubre de 2009
Convenio sobre la Ciberdelincuencia	24	23 de noviembre de 2001		Decreto N° 83.- de 27 de abril de 2017.	28 de agosto de 2017

ANEXO II:

Guía rápida sobre Extradiciones elaborada por la AIAMP

Propuestas

En el marco de estas reuniones de trabajo, debates y reflexiones en materia de extradición el Grupo identificó algunos inconvenientes y formuló algunas propuestas:

Inconvenientes:

i) Extradición de nacionales. En los casos en que se deniega la extradición de nacionales por parte del Estado Requerido y existe un enjuiciamiento que debe realizarse en este Estado, se generan dificultades relevantes debido a que la no entrega del sujeto extraditable genera la imposibilidad de reproducir la prueba obtenida en el extranjero.

ii) La necesidad de un Enfoque de Derechos. Destacaron la importancia de compatibilizar la extradición con la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, porque existe una ausencia de un enfoque de derechos en materia de extradición.

Propuestas:

iii) Actualización normativa. Existe la necesidad de actualizar los instrumentos internacionales a través de bilaterales como multilaterales que regulan la extradición, reformando regulaciones anticuadas de escaso rendimiento práctico. De igual forma promover unas normas en esta materia al interior de cada Estado que facilite a los operadores del sistema los procesos de extradición. Así como también contar con una ley de cooperación internacional sobre extradición, pues sería un instrumento que facilitaría el conocimiento de los distintos mecanismos aplicables a las autoridades competentes.

iv) Notificaciones rojas de Interpol. Sería conveniente que la circular roja entre los países adquiriese un estatus de detención previa con fines de extradición.”

De esta forma, las presentes guías son el fruto del trabajo que el Grupo sobre Cooperación Internacional ha venido desarrollando en los últimos años. Esperamos que constituyan un aporte para el trabajo diario de los actores del sistema de justicia penal en Iberoamérica, especialmente los Ministerios Públicos.

2.1 Guías Rápidas sobre Extradiciones

ARGENTINA

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa: Derecho Interno: 30 días

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales: Sí, cuando hay Tratado y obliga la extradición de nacionales. No, cuando no hay Tratado y la persona opta por ser juzgada en Argentina. Cuando hay Tratado que establece extradición facultativa de nacionales, el Poder Ejecutivo resuelve en etapa de decisión final si hace lugar o no a la opción.

Extradición simplificada: Sí, en cualquier etapa

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición? Sí

¿Permite entrega diferida? Sí, ante causas pendientes en Argentina y por razones de salud.

Entrega Temporal por Juzgamiento: Sí. No se encuentra prevista en la legislación interna pero sí en algunos Tratados.

Autoridad central: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Links para legislación nacional:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>

BOLIVIA

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL: No

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa: Derecho Interno 90 días Art. 154 num. 2 del CPP

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales: Bolivia no concede la extradición a nacionales, salvo, por los delitos que vayan en contra del Derecho Internacional Penal, como por ejemplo aquellas conductas relacionadas con narcotráfico

Extradición simplificada: No

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

¿Permite entrega diferida? Sí

Entrega Temporal por Juzgamiento:

Autoridad central: Ministerio de Relaciones Exteriores

Links para legislación nacional:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>

BRASIL

Reciprocidad: Sí

Detencion con notificacion Roja INTERPOL: No

Plazo para presentar pedido de extradicion en caso de detencion previa:

Depende del Acuerdo. Para MERCOSUR, 40 días. En general, 60 días.

Canales de transmision: Via diplomática, entre autoridades centrales cuando ha sido previsto

Entrega de nacionales: Sí, solo naturalizados para hechos practicados antes de la naturalización o en caso de tráfico Internacional de estupefacientes

Extradición simplificada: No

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

No necesita pedido; solo necesita saber que los infractores no pueden ser extraditados.

¿Permite entrega diferida? Sí, es una decisión del Poder Judicial

Entrega Temporal por juzgamiento: No

Autoridad central: Ministerio de Justicia

Links para legislación nacional:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/L13445.htm

COLOMBIA

Reciprocidad:

No. (En los casos, en los que NO se encuentre vigente tratado de extradición, la legislación interna, no prevé la reciprocidad para conceder la entrega de una persona en extradición)

Detencion con notificacion Roja INTERPOL:

Sí, solo para hechos posteriores al 1° de enero de 2005. Se debe informar de la retención por circular roja, al Estado requerente, para que en el término de 5 días hábiles, solicite la captura con fines de extradición, si lo estima pertinente, bajo los presupuestos del ordenamiento jurídico colombiano o de ser el caso en del tratado aplicable.

Plazo para presentar pedido de extradicion en caso de detencion previa:

Tratados y normatividad interna

Canales de transmision: Via diplomática

Entrega de nacionales: Mediante Acto Legislativo 01 de 1997, se restableció en Colombia la extradición de nacionales por nacimiento, por hechos ocurridos a partir del 17 de diciembre de 1997. La legislación interna regula el trámite de extradición a falta de tratado aplicable.

Extradición simplificada: Sí

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

Sí aplica el principio de Aut Debere Aut Judicare en tratados suscritos por Colombia

¿Permite entrega diferida?

Sí, en caso de que la persona se encuentre condenada o en juicio, el Gobierno Nacional puede diferir la entrega, hasta tanto cumpla la condena impuesta o en su defecto se decida sobre su situación jurídica, a no ser que un tratado disponga lo contrario.

Entrega Temporal por juzgamiento:

En principio no, excepto que se encuentre previsto en un tratado vigente del que el Estado colombiano sea parte.

Autoridad central:

Links para legislación nacional:

COSTA RICA

Reciprocidad: Sí

Detencion con notificacion Roja INTERPOL: No hay detención solo con la notificación roja

Plazo para presentar pedido de extradicion en caso de detencion previa:

A falta de tratado o convención en la materia, el artículo 7 de la Ley de Extradición (ley número: 4795 del 16 de julio de 1971) 10 días desde la detención del imputado.

Canales de transmision: Via diplomática

Entrega de nacionales: No, por norma constitucional (art. 32)

Extradición simplificada:

Sí, solo una vez que la autoridad judicial competente le haya advertido, en forma personal y en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite formal de extradición, el Juez podrá conceder la extradición sin más trámite.

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

Sí, necesita pedido, y solo se aplica en los casos de nacionales y naturalizados.

¿Permite entrega diferida? Sí, frente a causas pendientes ante Tribunales costarricenses.

Entrega Temporal por juzgamiento:

Sí, solo dando cumplimiento a las condiciones establecidas en cada tratado.

Autoridad central:

No se designa legalmente una Autoridad Central, sin perjuicio de que la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público de Costa Rica se encargue y participe en dichos procesos.

Links para legislación nacional:

Ley de extradición: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6767&nValor3=7206&strTpM=TC

CHILE

Reciprocidad: Sí

Detencion con notificacion Roja INTERPOL: No

Plazo para presentar pedido de extradicion en caso de detencion previa:

Art. 442 CPP Según lo dispuesto en el Tratado aplicable, en su defecto por un tiempo máximo de 2 meses a contar de la fecha de notificación de detención al Estado requerente.

Canales de transmision: Via diplomática el envío de la documentación que funda la extradición

Entrega de nacionales: Sí, pero necesita reciprocidad

Extradición simplificada:

Sí, informándose previamente al requerido su derecho a un procedimiento de extradición y con la asistencia de un abogado podrá manifestar ante el Ministro de Corte, su conformidad con ser entregado al país requerente, quien la concederá sin más trámite

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición? Sí

¿Permite entrega diferida? Sí, ante causas pendientes en Chile

Entrega Temporal por juzgamiento:

Autoridad central:

Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Links para legislación nacional:

Artículos 440 y siguientes CPP <http://bcn.cl/1uvvn>

CUBA

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa: 60 días según lo acordado en los convenios bilaterales

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales: Cuba no extradita a sus nacionales, según la ley sustantiva, Artículo 6.1 de la Ley No. 62/87, Código Penal vigente de la República de Cuba.

Extradición simplificada: En Cuba se regula la Extradición activa, en la Ley de Procedimiento Penal. (Artículos 435 al 441).

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

No se solicita y como alternativa el traslado de acción penal

¿Permite entrega diferida? No está fijada en la ley.

Entrega Temporal por juzgamiento: No está fijada en la ley.

Autoridad central:

Ministerio de Relaciones Exteriores. En el caso de Cuba, mediante auto fundado del Fiscal General de la República, se insta al Presidente del Tribunal Supremo Popular. De igual forma en correspondencia con lo pactado en los tratados bilaterales sobre la materia entre los Gobiernos.

Links para legislación nacional:

Artículos del 435 al 441 de la Ley de Procedimiento Penal vigente de la República de Cuba. Se regula solamente la extradición activa. El resto en virtud de lo que establezcan los Tratados firmados en la materia

ECUADOR

Reciprocidad: Sí Art. 1 Ley de Extradición

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa: 24 horas Art. 8 Ley de Extradición

Canales de transmisión: Vía diplomática Art. 7 Ley de Extradición

Entrega de nacionales: NO Art. 4 Ley de Extradición

Extradición simplificada: No

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

Sí Art. 7 Ley de Extradición

¿Permite entrega diferida? No

Entrega Temporal por juzgamiento: Sí Art. 18 Ley de Extradición

Autoridad central:

Corte Nacional de Justicia Art. 199 no. 3 Código Organico de la función Judicial

Links para legislación nacional:

EL SALVADOR

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa: Sesenta días o lo que estipule el instrumento marco de la petición

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales: Sí, es de tomar en consideración que si un Estado solicita aun nacional salvadoreño, debe de garantizar la reciprocidad, caso contrario se deniega

Extradición simplificada: No

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición? Sí

¿Permite entrega diferida?

Entrega Temporal por juzgamiento:

Sí, conforme a los Tratados que la contemplan y que hayan sido ratificados por El Salvador

Autoridad central: Corte Suprema de Justicia

Links para legislación nacional:

<https://www.asamblea.gob.sv/decretos/motorbusqueda>

ESPAÑA

Reciprocidad: Sí, en defecto de Tratado.

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

Depende del Tratado aplicable. En su defecto, la documentación extradicional se tiene que presentar dentro de los 40 días desde la detención.

Canales de transmisión: Vía diplomática o a través de los Ministerios de Justicia.

Entrega de nacionales:

No existe prohibición constitucional de extraditar nacionales; sin embargo conforme a la ley de extradición pasiva, no se extraditan nacionales ni extranjeros por delitos que corresponda conocer a los tribunales españoles conforme a la ley interna; esto se aplica en defecto de lo que establezca el Tratado aplicable.

Extradición simplificada:

Depende de lo que diga el Tratado. La ley de extradición pasiva, aplicable en defecto, no dice nada al respecto.

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

No sería necesario, dado que cualquier autoridad nacional competente puede instar por vía de la denuncia o el intercambio espontáneo de información, el inicio de una investigación en otro Estado.

¿Permite entrega diferida?

Se puede aplazar la entrega en los casos en que la persona reclamada esté sometida a un procedimiento en España o esté cumpliendo condena en España.

Entrega Temporal por juzgamiento:

No se prevé expresamente en la ley de extradición pasiva, pero no parece que existiera obstáculo en los casos de pendencia de procedimiento en España o de pena por cumplir en España a que se hiciera una entrega temporal para enjuiciamiento en otro Estado. Hay que ver también el Tratado aplicable.

Autoridad central: Ministerio de Justicia.

Links para legislación nacional:

<https://boes/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-4816&p=20091104&th=2>

GUATEMALA

Reciprocidad: No

Detención con notificación Roja INTERPOL: No

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

PLAZO ESTABLECIDO EN EL TRATADO O CONVENIO INTERNACIONAL. EN EL CASO DE QUE ESTOS NO FUEN UN PAZO, SE ENTENDERÁ QUE EL MISMO ES DE 40 DIAS. ARTO. 28 LEY LEGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION REPUBLICA DE GUATEMALA.

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales: Sí

Extradición simplificada: Sí, en cualquier etapa

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

LA LEY INTERNA LO REGULA COMO ENJUICIAMIENTO DOMESTICO. Y SE SOLICITA POR MEDIO DE NOTA DIPLOMATICA.

¿Permite entrega diferida? Sí, es una decisión judicial

Entrega Temporal por juzgamiento: Sí, es una decisión judicial

Autoridad central: No hay Autoridad Central, el trámite es vía diplomática.

Links para legislación nacional:

<https://www.congreso.gob.gt/>

HONDURAS

Reciprocidad: Es necesario Ley o Tratado (Artículo 102 Constitucional y Artículo 10 del Código Penal)

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

Conforme lo que establezca el Tratado que se invoque, normalmente 60 días

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales:

Conforme a la Reforma del año 2012 del Artículo 102 Constitucional, puede ser extraditados los nacionales cuando las solicitudes se refieren a delitos de Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada y cuando exista un Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante

Extradición simplificada:

Sí, conforme a los Tratados que la contemplan que hayan sido ratificados por Honduras

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

Sí, los Tribunales hondureños conocerán de los delitos cometidos en el extranjero cuando el imputado se halle en Honduras y siendo hondureño el imputado se solicita su extradición por el Estado en cuyo territorio se cometió el hecho y no concurren en él las excepciones del Artículo 102 Constitucional (Artículo 5, numeral 2 del Código Penal) y en relación con extranjeros si así lo contempla el Tratado que se invoque.

¿Permite entrega diferida?

Sí, conforme a los Tratados que la contemplan que hayan sido ratificados por Honduras

Entrega Temporal por juzgamiento:

Sí, conforme a los Tratados que la contemplan que hayan sido ratificados por Honduras

Autoridad central:

Los documentos deben transmitirse por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, perora Autoridad Competente es Corte Suprema de Justicia (Artículo 303 Constitucional)

Links para legislación nacional:

MÉXICO

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL: No

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

60 días previsto constitucionalmente (España y algunos otros países como lo prevé el Tratado 45 días, pero nunca será mayor a 60 desde el momento de la detención)

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales: Sí

Extradición simplificada: Sí, si se allana el extraditable

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición? Sí

¿Permite entrega diferida? Sí

Entrega Temporal por juzgamiento: Sí

Autoridad central: Secretaría de Relaciones Exteriores

Links para legislación nacional: www.ordenjuridico.gob.mx

PANAMÁ

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL: No

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

Derecho interno: 60 días

Canales de transmisión: Vía diplomática

Entrega de nacionales: No, la Constitución lo prohíbe

Extradición simplificada: Sí, en cualquier etapa

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición? Sí

¿Permite entrega diferida? Sí, es una decisión del Órgano Ejecutivo

Entrega Temporal por juzgamiento: Sí, es una decisión del Órgano Ejecutivo

Autoridad central: Ministerio de Relaciones Exteriores

Links para legislación nacional:

PARAGUAY

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

No existe legislación interna. Se determina conforme a los tratados vigentes. En caso de que se invoque reciprocidad, se fija un plazo judicial.

Canales de transmisión:

Existen tratados que contemplan la posibilidad de una remisión por vía de urgencia (Interpol), sin embargo, los envíos del pedido formal de extradición deben realizarse por vía diplomática.

Entrega de nacionales: Sí

Extradición simplificada: Sí, en cualquier etapa

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

¿Permite entrega diferida?

Se contempla la entrega diferida, siempre que el extraditable cuente con procesos penales pendientes con la justicia paraguaya.

Entrega Temporal por juzgamiento: No contempla

Autoridad central: Ministerio de Relaciones Exteriores

Links para legislación nacional:

PERÚ

Reciprocidad: Sí (art. 518 CPP)

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí (art. 523.1b CPP)

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa: 60 días (art. 523.5 CPP)

Canales de transmisión: Vía diplomática y por AC si lo estipula el Tratado

Entrega de nacionales:

Constitución no prohíbe extradición de nacionales (art. 37), pero podría denegarse si no hay reciprocidad

Extradición simplificada: Sí (art. 523-A CPP)

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

Puede darse al denegarse un pedido de extradición (art. 3 Cod. Penal); también a pedido directo por delegación de persecución penal, y por la obligación contenida en el art. 2.5 del Cod. Penal

¿Permite entrega diferida? Sí (art. 523-B CPP)

Entrega Temporal por Juzgamiento: Sí (art. 523-B-2do. Párrafo)

Autoridad central: Fiscalía de la Nación (art. 512 CPP) a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional (UCJIE)

Links para legislación nacional:

www.mpf.gob.pe/unidad_cooperacion_internacional/

PORTUGAL

Reciprocidad:

Sí, con excepciones; cuando hay cadena perpetua o en el caso de nacionales necesita Tratado.

Detención con notificación Roja INTERPOL: Sí, presentar al Juez en 48 horas para validar.

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

Plazo de 18 días para confirmar la presentación; plazo de 22 días mas para presentar el pedido. En total plazo de 40 días pero sujeto a permiso de próroga.

Canales de transmisión: Directo entre AC cuando previsto en instrumento; de outra manera, vía diplomática.

Entrega de nacionales:

No, salvo por terrorismo e criminalidad organizada, desde que previsto en condiciones de reciprocidad en instrumento

Extradición simplificada: Sí, desde que prevista en instrumento internacional.

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

No, hay competencia originaria en el Código Penal.

¿Permite entrega diferida?

Sí, la Ley prevé la entrega diferida cuando el extraditando tiene responsabilidades de cara a autoridades judiciales portuguesas (artículo 35º).

Entrega Temporal por juzgamiento:

Sí, la Ley prevé la posibilidad de entrega temporal cuando esta no perjudique el procedimiento pendiente cara a las autoridades portuguesas (artículo 36º nº1)

Autoridad central: Procuradoria Geral da República, rua Vale do Pereira nº2, 1260-069 Lisboa. Ph

00351213921900; mail:joana.ferreira@pgr.pt

Links para legislación nacional:

<http://www.gddc.pt/>

URUGUAY

Reciprocidad: Sí

Detención con notificación Roja INTERPOL:

Sí, para presentar al juez en 24 horas y prorrogable 24 horas más para que el juez resuelva la situación de la detención Art. 16 Constitución <http://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/16>
Art. 338.4 CPP <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/338>

Plazo para presentar pedido de extradición en caso de detención previa:

30 días desde la fecha de audiencia de control de detención, extensibles a 15 más pudiendo el tribunal adoptar medidas cautelares sobre la persona requerida y sus bienes Art. 339 CPP <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/339>

Canales de transmisión:

Vía diplomática Art. 334 CPP
<http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/334>

Entrega de nacionales:

Sí, Art. 333 del CPP <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/333>

Extradición simplificada:

Sí, Art. 344.4, 344.5 y 345.2 La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del extraditable no admite recurso de apelación <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/345>

<http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/344>

¿Juzgamiento en Estado requerido, necesita pedido de extradición?

No está previsto a texto expreso

¿Permite entrega diferida?

Sí, Art. 342 y 347 del CPP a pedido del Ministerio Público

Entrega Temporal por juzgamiento:

No está previsto a texto expreso

Autoridad central: Ministerio de Educación y Cultura

Links para legislación nacional:

<http://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/16://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/339>

<http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/338>

<http://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014/334>

ANEXO III:

**Propuesta de protocolo interno sobre tramitación de extradiciones activas
reformadas del Poder Judicial**

**PROPUESTA DE PROTOCOLO INTERNO SOBRE TRAMITACIÓN DE
EXTRADICIONES ACTIVAS REFORMADAS**

A. PUNTO DE CONTACTO DE CADA INSTITUCIÓN

Con el objeto de lograr comunicaciones y coordinaciones más eficiente se establecen los siguientes puntos de contacto:

INSTITUCIONES	PUNTOS DE CONTACTO
 <p style="text-align: center;">MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</p> <p style="text-align: center;">Teatinos 180, Piso 16, SANTIAGO.</p> <p style="text-align: center;">+56 2 2827 4239</p>	<p>Sr. Juan de Dios Urrutia, Jefe de Departamento (+56 2 2827 4240)</p> <p>Correo electrónico: dijur.cji@minrel.gob.cl</p>
 <p style="text-align: center;">MINISTERIO PÚBLICO UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES (UCIEX)</p>	<p>Sr. Antonio Segovia Arancibia, Director de la Unidad (asegoviaa@minpublico.cl)</p> <p>Correo electrónico: uciex@minpublico.cl</p> <p>Teléfono: +56 2 29659576</p>
 <p style="text-align: center;">INTERPOL</p> <p style="text-align: center;">PDI</p> <p style="text-align: center;">INTERPOL</p>	<p>Datos de contacto INTERPOL</p>



CORTES DE APELACIONES

Arica	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
Iquique	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
Antofagasta	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
Copiapó	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
La Serena	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
Valparaíso	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
Santiago	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
San Miguel	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
Rancagua	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:

	Talca	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
	Chillán	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
	Concepción	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
	Temuco	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
	Valdivia	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
	Puerto Montt	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
	Coyhaique	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:
	Punta Arenas	Punto de contacto: Teléfono: Correo electrónico:

B. SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVIA.

La detención previa se encuentra regulada en el artículo 434 del Código Procesal Penal, siendo solicitada directamente por el Ministerio Público ante la Corte de Apelaciones respectiva. El fin preciso de la detención preventiva es asegurar que la persona permanezca, en un primer momento, en el lugar en el que ha podido ser localizada, cuando hay un inminente riesgo de que pueda trasladarse y hacer fracasar un eventual pedido de extradición.

Información al Ministerio de Relaciones Exteriores y plazo. Habiéndose declarado procedente la solicitud de la detención previa por la Corte de Apelaciones, en caso de haber sido solicitada, la Secretaría comunicará lo resuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vía más expedita, a través del correo institucional (dijur.cji@minrel.gob.cl, con copia a todos los abogados de contacto), dejando constancia de esta actuación y respectiva recepción, en la tramitación del proceso. Lo anterior, deberá realizarse a más tardar, al día siguiente hábil de ordenada por la Corte, sin perjuicio de la remisión posterior de los antecedentes en original.

Para estos efectos, se practicará la solicitud de detención previa a través de un formato único el cual cumplirá con contener la información requerida por el artículo 442 del Código Procesal Penal.

C. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA

Presentada por el Ministerio Público una solicitud de extradición activa ante el Juzgado de Garantía correspondiente, el Juez de Garantía se pronunciará sobre la audiencia dispuesta en el artículo 432 del Código Procesal Penal en un término no superior a 48 horas, debiendo agendar la audiencia en la fecha más próxima posible, no sobrepasando los 10 días desde que se dicta la resolución que fija audiencia.

Plazo para elevar los antecedentes y documentos requeridos. Concedida la solicitud de extradición activa por el Juzgado de Garantía, éste mismo ordenará elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de tercero día, debiendo el Juzgado de Garantía acompañar los siguientes documentos:

- Orden de detención vigente librada contra el requerido, por el delito o por cada uno de los delitos que motivan la extradición.
- Si se solicita el cumplimiento de una pena privativa de libertad, copia de la sentencia definitiva condenatoria y una certificación de ejecutoria, indicando el tiempo que resta por cumplir de la condena.

- Acta de la audiencia y el registro de audio de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado de Garantía, informará lo resuelto por correo institucional a la Corte de Apelaciones respectiva, una vez concluida la audiencia. Para dichos efectos, cada Corte de Apelaciones deberá emitir un comunicado a los Tribunales de su jurisdicción, informando el correo electrónico destinado al efecto.

Notificación al Ministerio Público y plazo para presentar antecedentes ante la Corte respectiva. Una vez concedida la solicitud, el Juez de Garantía dejará constancia al término de la audiencia respectiva de la obligación del Ministerio Público de remitir los antecedentes que resulten pertinentes de la carpeta investigativa a la Corte de Apelaciones respectiva, diligencia que deberá cumplirse dentro de tercero día. Dicho plazo comenzará a correr a contar de la notificación practicada en audiencia al Ministerio Público.

Decisión de la Corte de Apelaciones respectiva. En el caso en que la Corte de Apelaciones haya declarado procedente sólo la extradición activa, la Secretaría procederá a la confección formal del expediente de extradición, el que deberá contener la documentación que se indica en el párrafo que sigue, debidamente autorizada y foliada correlativamente.

Formación expediente de extradición activa. Para la confección del expediente, se acompañará un índice relacionado de los antecedentes que forman el mismo, con estampe de la firma y timbre del Secretario (a) de la Corte de Apelaciones, copias que deberán ser debidamente autorizadas y foliadas correlativamente.

Documentos que formarán el expediente de extradición activa, en el caso que el requerido deba cumplir una pena:

1. Copia certificada de la sentencia definitiva condenatoria.
2. Certificado de ejecutoria, dando cuenta de que la sentencia se encuentre firme.
3. Declaración que dé cuenta si el imputado dio inicio al cumplimiento de la pena y, en tal caso, el período de tiempo que le resta por cumplir.
4. Normas aplicables del Código Penal, sobre extinción de pena relativas al Título V, Libro I del Código Penal.
5. Declaración expresa sobre el hecho de no encontrarse prescrita la pena.

6. Auto de extradición activa dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones.
7. Copia del acta de audiencia de extradición activa realizada ante el Juzgado de Garantía respectivo y su audio, que contemplen los requisitos del artículo 431 y 432 del Código Procesal Penal;
9. Filiación y demás datos personales del requerido.

Documentos que formarán el expediente de extradición activa, en el caso del juzgamiento del requerido:

1. Copia certificada de la orden de detención vigente.
2. Relación de los hechos y calificación jurídica de los mismos y de la participación de la persona reclamada.
3. Resolución que declara rebeldía del reclamado y acta de formalización.
4. Normas aplicables relativas a la tipificación del delito, a su penalidad en abstracto, a la autoría y a la extinción de la acción y de la pena, contenidas en el Código Penal (a lo menos, los artículos 15, 25, 56 y 93 a 103 de dicho cuerpo legal) o de la Ley respectiva (si el delito invocado está tipificado en una Ley especial).
5. Declaración expresa sobre el hecho de no encontrarse prescrita la acción penal.
6. Auto de extradición activa dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones.
7. Copia del Acta de audiencia de extradición activa realizada ante el Juzgado de Garantía respectivo y su audio, que contemplen los requisitos del artículo 431 y 432 del Código Procesal Penal.
8. Cuando fuera necesario, de conformidad con la legislación interna del eventual Estado requerido, copia certificada de aquellas piezas de la carpeta investigativa del Ministerio Público, que se estimen indispensables para acreditar el o los hechos delictivos y la participación que le cabría a la persona reclamada en los mismos.
9. Filiación y demás datos personales del requerido.

Plazo de Remisión de antecedentes. Confeccionado el expediente, deberá remitirse en formato físico al Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo máximo de 7 días hábiles.

Documentación Complementaria y Garantías para la entrega. En el caso de existir un requerimiento adicional de antecedentes complementarios o de seguridades para la entrega de la persona reclamada, por parte del país requerido de extradición activa o detención previa, la Corte de Apelaciones correspondiente deberá pronunciarse a su respecto en un plazo no superior a 48 horas, informando lo respectivo a través de correo institucional. En el caso de solicitudes que se encuentren en idioma extranjero, el plazo comenzará a contarse desde que sean recibidos los antecedentes debidamente traducidas al español.

Toda la documentación que se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores como antecedente complementario a un pedido de extradición o de detención previa, deberá ser enviado siempre por correo postal, en un legajo debidamente certificado y foliado.

Disposición del detenido. Una vez concluidas las diligencias de la extradición activa, encontrándose el detenido en territorio de Chile, al llegar al Aeropuerto Internacional Comodoro Arturo Merino Benítez, se deberá comunicar inmediatamente de esta circunstancia a la Corte de Apelaciones correspondiente para que indique lo pertinente.

En los casos que la Corte de Apelaciones no sean las de jurisdicciones de Santiago, Valparaíso y Rancagua, será el Juzgado de Garantía de Pudahuel el competente para controlar la detención del requerido y el encargado de ponerlo a disposición de la respectiva Corte de Apelación con el fin de cumplir con el plazo establecido en el artículo 131 del Código Procesal Penal.

ANEXO IV:

Modelo de oficio de remisión de antecedentes para la solicitud de extradición

**PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES DE XX
SECRETARÍA CRIMINAL**

OFICIO N°

MAT: Solicita extradición.

ROL I.C.:

RUC :

**Xx JUZGADO DE GARANTÍA DE
XXX.**

Santiago, de de

Dando cumplimiento a lo ordenado por sentencia dictada el día XXX, por la XX Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de XX, en la causa I.C. N°XXXXXXXX REFORMA PROCESAL PENAL y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 436 del Código Procesal Penal en relación a lo previsto en el artículo 437 del mismo cuerpo legal, solicito a Ud. realizar las gestiones que correspondan para requerir la extradición activa de **NN AA AA**, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:

1.- Identificación de la persona reclamada:

1.1) Nombre completo:

1.2) Cédula nacional de identidad:

1.3) Fecha de nacimiento:

1.4) Nacionalidad:

1.5) Sexo:

1.6) Registra antecedentes penales anteriores: SI / NO

1.7) Calidad en la que es requerido: imputado / acusado / condenado

1.8: Otros antecedentes que se acompañan (opcional):

Fotografía:

Set de huellas dactilográficas:

2.- Hechos por los que fue formalizado / acusado / condenado (breve relato de los hechos que motivan el pedido, incluidos el lugar y fecha en que ocurrieron):

**PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES DE XX
SECRETARÍA CRIMINAL**

3.- Calificación jurídica de los hechos por los que fue formalizado/ acusado / condenado y participación:

4.- Existencia de una orden privativa de libertad

Fecha:

Tribunal que la expidió:

5.- Localización del imputado en el Estado requerido: (datos proporcionados, generalmente, por INTERPOL o el Ministerio Público)

6.- Disposiciones jurídicas aplicables y pena probable en Chile (transcripción sólo de las normas aplicables del Código Penal o de la Ley que tipifique y pene el delito invocado, las normas sobre autoría del Código Penal, arts. 25 y 56 del mismo Código, relativos a la cuantificación in abstracto de la pena, los arts. del mismo cuerpo legal relativos a la extinción de la acción y de la pena –arts.93 y ss):

Artículo 25 Código Penal: Las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años, y las temporales menores de sesenta y un día a cinco años.

Las de inhabilitación absoluta y especial temporales para cargos y oficios públicos y profesiones titulares duran de tres años y un día a diez años.

La suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, dura de sesenta y un días a tres años.

Las penas de destierro y de sujeción a la vigilancia de la autoridad, de sesenta y un días a cinco años.

La prisión dura de uno a sesenta días.

La cuantía de la multa, tratándose de crímenes, no podrá exceder de treinta unidades tributarias mensuales; en los simples delitos, de veinte unidades tributarias mensuales, y en las faltas, de cuatro unidades tributarias mensuales; todo ello, sin perjuicio de que en determinadas infracciones, atendida su gravedad, se contemplen multas de cuantía superior.

La expresión "unidad tributaria mensual" en cualquiera disposición de este Código, del Código de Procedimiento Penal y demás leyes penales especiales significa una unidad tributaria mensual vigente a la fecha de comisión del delito, y, tratándose de multas, ellas se deberán pagar en pesos, en el valor equivalente

**PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES DE XX
SECRETARÍA CRIMINAL**

que tenga la unidad tributaria mensual al momento de su pago.

Cuando la ley impone multas cuyo cómputo debe hacerse en relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de treinta unidades tributarias mensuales.

En cuanto a la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demás casos.

Artículo 26 Código Penal: La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.

Artículo 56 Código Penal: Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores.	De cinco años y un día a veinte años.	De cinco años y un día a diez años.	De diez años y un día a quince años.	De quince años y un día a veinte años.
Inhabilitación absoluta y especial temporales.	De tres años y un día a diez años.	De tres años y un día a cinco años.	De cinco años y un día a siete años.	De siete años y un día a diez años.
Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y destierro.	De sesenta y un día a cinco años.	De sesenta y uno a quinientos cuarenta días.	De quinientos cuarenta y un días a tres años.	De tres años y un día a cinco años.
Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular.	De sesenta y un días a tres años.	De sesenta y un días a un año.	De un año y un día a dos años.	De dos años y un día a tres años.

**PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES DE XX
SECRETARÍA CRIMINAL**

Prisión	De uno a sesenta días.	De uno a veinte días.	De veinte y uno a cuarenta días.	De cuarenta y uno a sesenta días.
---------	------------------------	-----------------------	----------------------------------	-----------------------------------

Artículo 57 Código Penal: Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 93 Código Penal: La responsabilidad penal se extingue:

1° Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.

2° Por el cumplimiento de la condena.

3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4° Por indulto. La gracia del indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes.

5° Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.

6° Por la prescripción de la acción penal.

7° Por la prescripción de la pena.

Artículo 94 Código Penal: La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.

Respecto de los demás crímenes, en diez años. Respecto de los simples delitos, en cinco años.

Respecto de las faltas, en seis meses. Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápite de este artículo; si no se impusieren penas privativas de libertad, se estará a la mayor.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.

Artículo 95 Código Penal: El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Artículo 96 Código Penal: Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se

PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES DE XX
SECRETARÍA CRIMINAL

paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Artículo 97 Código Penal: Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.

Las demás penas de crímenes, en diez años.

Las penas de simple delito, en cinco años.

Las de falta, en seis meses.

Artículo 98 Código Penal: El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Artículo 99 Código Penal: Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience a correr otra vez.

Artículo 100 Código Penal: Cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento.

Artículo 101 Código Penal: Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena corren a favor y en contra de toda clase de personas.

Artículo 102 Código Penal: La prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el imputado o acusado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio.

Artículo 103 Código Penal: Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

**PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES DE XX
SECRETARÍA CRIMINAL**

7.- Derecho Internacional (Tratado bilateral - Convención multilateral – Principio Generales del Derecho Internacional).

8.- Ministerio Público de Chile: autoridad a cargo de la investigación penal:

El artículo 1° de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, señala que “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.” Por su parte, el artículo 3° del Código Procesal Penal, dispone que “El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley”.

9.- Índice de documentación adjunta:

9.1

9.2

9.3

10.- Contactos:

En caso de requerir más antecedentes sobre el particular, no dude en contactarse con cualquiera de las siguientes autoridades:

Secretaría de la Ilma. Corte de Apelaciones

Secretario: NNAA, teléfono +56 xxxxxx, correo electrónico: xxx@pjud.cl

Oficial primero: NNAA, teléfono +56 xxxxxx, correo electrónico: xxxx@pjud.cl

Ministerio Público de Chile: Teléfono (562) 29659595, correo electrónico uciex@minpublico.cl.

Saluda atentamente a Usted,

**PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIONES DE XX
SECRETARÍA CRIMINAL**

PRESIDENTE

SECRETARIO

SEÑOR MINISTRO

.....
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE
PRESENTE.